

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Otro disponiendo se constituya en Purchena una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la conveniencia de modificar la Real orden de 24 de Marzo de 1902 sobre baja del líquido imponible en los viñedos filoxerados.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.

Real orden aprobando las oposiciones verificadas para la provisión de 36 plazas de Médicos de aguas minerales habilitados.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto rehabilitando la subvención concedida al Ayuntamiento de Setados (Pontevedra) para construir un edificio con destino á Escuela.

Otro (reproducido) elevando á Superiores las Escuelas Normales de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia y Teruel, y restableciendo con el carácter de Superior la de Toledo.

Real orden disponiendo que, con destino á las Bibliotecas públicas, se adquieran 50 ejemplares de la obra de Don Manuel Pérez Villamil, titulada «Artes e Industrias del Buen Retiro».

Otra nombrando Profesor numerario de Electrotecnia de la Escuela Superior de Industrias de Cartagena á D. Enrique Castell y Oria.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobando el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Real orden adoptando las precauciones oportunas á fin de evitar el contagio de la filoxera.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos.*—Anunciando haber fallecido en el extranjero el súbdito español Antonio Pellicer.

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional celebrado en día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Nombramiento de Tribunales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, y relaciones de aspirantes á las mismas.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse expuestos al público en los salones de esta Academia los trabajos de los opositores á la pensión Piquer.

Universidad Central.—*Tribunal de oposiciones.*—Convocando á los aspirantes á Escuelas, vacantes en este distrito universitario.

Administración provincial.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Suspendien-

do la subasta anunciada para las obras de reparación de los Almacenes que ocupa la brigada Torpedista.

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—Anunciando haberse solicitado por D. Rafael Montul y Rocafull la devolución de una fianza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para contratar las obras de colocación de bordillos y construcción de pasos adoquinados en las calles que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Monforte de Lemos.—Suspendiendo la subasta anunciada para contratar las obras de construcción de dos edificios-Escuelas.

Ayuntamiento constitucional de Marchena.—Concurso para la adquisición en arrendamiento de un edificio para instalar la Casa cuartel de la Guardia civil y la Parada de caballos sementales.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.—Compañía Nacional Suiza de Seguros.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos por el Gobernador civil de Badajoz y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villarta compareció D. Julián Molina Grano de Oro y otros, y denunciaron: que contra su voluntad y sin tener en cuenta sus protestas, habían sido llevados y encerrados en el corral del Concejo ganados de su propiedad; que se les hizo atravesar infinidad de predios, estando algunos en propiedad particular; que con estos malos tratamientos perdieron los denunciados gran número de cabezas de ganado; que los sujetos que las habían conducido y acorralado fueron los Concejales y numerosos vecinos de Villarta; que al ser éstos preguntados por los motivos que para proceder así tenían, manifestaron que lo efectuaron por orden del Alcalde, y que no cesarían de molestar al ganado mientras no pagase el reparto de hierbas para el impuesto de consumos; que varios de los denunciados fueron anteriormente procesados por actos semejantes; que en la tarde anterior al día en que hicieron la denuncia repitieron los hechos referidos; que siendo los primeros contribuyentes del término, expulsaban sus ganados de él, no haciéndolo así con los otros vecinos; que el Alcalde y sus dependientes sólo tenían atribuciones para expulsarlos de los terrenos de Propios y presentar la oportuna denuncia, pero nunca para lo que se deja dicho; que los hechos denunciados podrán ser constitutivos de delito, previsto y penado en el Código penal, y por ello hacían la denuncia á los efectos que hubiere lugar en derecho:

Que instruido sumario en el Juzgado de referencia, practicadas las diligencias acordadas, concluso aquél, elevado á la Audiencia de Badajoz y sobreseída provisionalmente la causa por ésta, el Gobernador, á excitación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Ciudad Real y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose: en que los montes en que se verificaron los hechos denunciados han sido exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública y catalogados, según consta en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se formulara reclamación alguna, no obstante su publicidad; que el Ministro de Agricultura ordenó al mencionado Ingeniero que se mantuviera al pueblo de Villarta de los Montes en la posesión de los mismos, y que no se realizaran más aprovechamientos que los autorizados por el citado Ministerio, por lo cual el cuidado, conservación y custodia de los mismos está á cargo de la Administración; en que no constando que los daños causados por los denunciados excede de 2.500 pesetas, es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de la referida denuncia, con arreglo á los preceptos de que posteriormente se hace mérito; en que había, en último caso, que resolver la cuestión previa de si el Alcalde, al conocer de las denuncias y al ordenar antes la expulsión de los ganados, se había ó no excedido de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y porque, finalmente, de la duda de que los terrenos de que se trata son de propiedad particular ó de los Propios de Villarta de los Montes surge otra cuestión previa á resolver por la Administración; citando los artículos 40, 42 y 46 al 56 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que la Audiencia, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en que el objeto del sumario para depurar la responsabilidad criminal no tiende á la persecución de los actos del pastoreo y sí á evidenciar si con motivo de los mismos se realizaron coacciones ó exacciones ilegales, no estando atribuido el conocimiento de estos hechos á la competencia de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de aquí el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece que en las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuere conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier medio que las circunstancias aconsejen:

Visto el art. 575 del Código penal, que dice: «Son reos de daño y están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior»:

Visto el art. 510 del citado Cuerpo legal, que determina la penalidad en que incurre el que no estando legítimamente autorizado impidiere á otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado origen á la presente cuestión de competencia consisten en que, contra la voluntad de D. Julián Molina y otros vecinos de Villarta, fueron encerrados sus ganados en el corral del Concejo, ocasionándoseles perjuicios, y que esto obedecía á la oposición del denunciante á abonar en determinada forma el impuesto de consumos:

2.º Que dados los términos en que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, sin hacer en el oficio que al efecto le dirigió mención alguna del particular relativo al modo con que se trataba de atender

en Villarta el pago del mencionado impuesto, debe entenderse que la presente cuestión de competencia está limitada á los abusos que se pudieron cometer con motivo de haber sido hallados en la dehesa de Propios los ganados de los denunciadores, y dentro de tales precisos términos debe entenderse la resolución de este conflicto, lo cual no obsta, por tanto, á que el Gobernador pueda requerir, si lo estimase procedente, respecto de cualquier particular de la causa que no sea el de los mencionados abusos:

3.º Que el determinar si con motivo de haber sido hallados en la dehesa de Propios de Villarta los ganados de los denunciadores se cometieron coacciones con las personas ó se causaron daños en los expresados ganados, hechos que, de haber acaecido, pueden estar comprendidos en el Código penal, es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y su castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene tampoco en el presente caso, dada la naturaleza del mismo y antecedentes que en el sumario constan, ninguna cuestión previa que resolver de la cual pueda depender el fallo que en su día los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que instruido sumario á consecuencia de denuncia que Cirilo García Gil hizo en 22 de Septiembre de 1902 al Juzgado municipal de Jumilla, sumario que continuó el de instrucción del partido de Yecla, por el hecho de haberse arrancado esparto por orden del arrendatario de los espartos sobrantes de los montes comunales de la referida ciudad en terreno de la propiedad del denunciante, sito en el partido de la Cañada de Jumilla, término jurisdiccional del mismo, según documento público presentado, de las diligencias practicadas aparece que el apoderado del expresado rematante manifestó, exhibiendo al efecto prueba documental para acreditar su dicho, que no había sustraído espartos de las propiedades del denunciante, y solamente había ordenado el aprovechamiento de dicho producto forestal con arreglo á lo que la Comisión del Municipio y Distrito forestal le habían señalado en la correspondiente acta:

Que estando el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como único argumento el de que existía una cuestión previa administrativa que resolver, con arreglo al art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, respecto á la ordenación de los aprovechamientos comunales, y por virtud del que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa. Citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisivos de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, basándose principalmente en la existencia de la cuestión previa administrativa.

Que apelado este auto por el Fiscal y sustanciado el incidente en su segunda instancia, la Audiencia de Murcia lo revocó, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que los hechos denunciados, dada su naturaleza, pudieran ser constitutivos de un delito de los comprendidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, sin que por este motivo existiera cuestión ninguna previa que debiera resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que pasado el expediente y los autos á informe del Consejo de Estado, éste, en pleno, con arreglo á su anterior organización, consultó que la competencia debía declararse mal formada, por no haberse dado traslado de los autos á la parte apelante antes de citar para la vista en el incidente de segunda instancia, conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 10, en relación con el 14, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Consejo de Ministros, separándose de lo propuesto por el de Estado, acordó informara su Comisión permanente en cuanto al fondo del conflicto, teniendo para ello en cuenta que el éxito favorable de la apelación interpuesta por el Ministerio público destruye la eficacia que podía tener en caso adverso el vicio de forma de no dar traslado de los autos al apelante, que minoraba las garantías procesales del mismo exclusivamente:

Visto el párrafo 1.º del art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual: «Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en dicho artículo se determina»:

Visto el art. 75 de la ley Municipal, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Cirilo García Gil contra el arrendatario de los espartos sobrantes de los montes comunales de Jumilla por el supuesto delito de hurto:

2.º Que ya se mire la cuestión desde el punto de vista de si los espartos sustraídos, objeto del procedimiento, eran procedentes del monte del propietario denunciante, que lo había adquirido por compra al Estado, ó pertenecían á los montes comunales colindantes, ya se mire desde el punto de vista de si los referidos espartos entraban ó no en la exacción administrativa del Ayuntamiento con arreglo al acta del aprovechamiento hecho á favor del particular denunciado, es evidente que en cualquiera de los dos casos existe una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por defunción de D. Marcelino Toledo, al Presbítero D. Cayetano Navarro Segura, propuesto en terna por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, por traslación de D. Nicolás Pereira, al Presbítero Doctor D. José de la Mano y Beneite, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, por promoción de D. Enrique Costas Márquez, al Presbítero D. Mar-

celino García González, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad imperiosa que viene sintiéndose de reformar las antiguas cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios, que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros que respondan á las exigencias de la ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados establecimientos carcelarios.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta local de Prisiones y el Ayuntamiento de Purchena, que abriga el propósito de construir un nuevo edificio destinado á prisión preventiva y Palacio de Justicia, con lo cual se logrará que desaparezca la actual cárcel del partido, que carece por completo de condiciones adecuadas al fin que debe llenar.

No necesita encarecimiento tan plausible propósito. La falta de edificios como el de que se trata, que reúnan las debidas condiciones, es sobrado manifiesta en nuestro país para que hayan de despertar por sí solos marcado interés cuantos esfuerzos se hagan en tal sentido, sirviendo de saludable ejemplo, por lo cual deber del Gobierno es redundar semejantes iniciativas, procediendo á la creación de una Junta que entienda en todo lo que se relacione con la construcción de la Prisión proyectada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte y Pagés.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Purchena una Junta denominada de Construcción de la nueva prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento destinado á prisión preventiva y Palacio de Justicia.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, tres Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales; igual número de vecinos de los mismos, en concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal, de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la localidad. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Para la designación de los tres Concejales y tres vecinos á que se refiere el art. 2.º se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un mayor contribuyente.

Art. 5.º Los nombramientos de los Vocales no comprendidos en el art. 3.º se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por el citado departamento.

Art. 6.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada por el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 7.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

Segundo. Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la pro-

vincia, del Municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto, si lo juzga necesario.

Tercero. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

Cuarto. Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de ellas, cuidando de que en aquéllos se determinen, en armonía con lo prevenido en el número cuarto de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 8.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está conferida.

Art. 9.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará la misma obligada á informar á dicho departamento de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquellas consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en conceder á D. Antonio Peña y Collar, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en conceder á D. Robustiano Ruiz y Blanco, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en conceder á D. José Gascón y Gil, Jefe de Negociado de primera clase que fué del Cuerpo de Correos, en el acto de jubilarse y como recompensa de sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, conforme á lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el art. 22 de la instrucción aprobada por Real decreto 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Abril último y Reales órdenes de 20 de Febrero de 1904 y 28 de Abril de 1905,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la subvención concedida en 1.º de Julio de 1904 al Ayuntamiento de Setaos (Pontevedra) para construir un edificio destinado á Escuelas públicas, importante 55.771'67 pesetas, á que asciende el 70 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose dicha suma con cargo á los siguientes ejercicios económicos: 15.022'77 pesetas en el actual; 3.074'64 en el de 1906; 7.074'64 en el de 1907; 10.000 en cada uno de los de 1908, 1909 y 1910, y las restantes 599'62 pesetas en el de 1911.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Carlos María Cortezo.

Habiéndose cometido un error de copia en el Real decreto elevando á Superiores algunas Escuelas Normales y restableciendo la de Toledo, que se publicó en la GACETA del 17 de Junio actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos manifestados por las Diputaciones provinciales de Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia, Teruel y Toledo, y á propuesta del Ministro de instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se elevan á Superiores las Escuelas Normales de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia y Teruel.

Art. 2.º Se restablece, con el carácter de Superior, la Escuela Normal de Maestras de Toledo.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en el 27 de la de 29 de Junio de 1890 y en el 4.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899, los gastos que origine el sostenimiento de estas Escuelas Normales se consignarán en el presupuesto general del Estado, ingresando las respectivas Diputaciones provinciales, por trimestres adelantados, en las Cajas del Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 4.º Hasta tanto que dichas consignaciones se incluyan en el presupuesto del Estado, las Diputaciones provinciales satisfarán directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna en el presupuesto y el importe de los gastos de la Escuela en su nueva categoría.

Art. 5.º Las enseñanzas que se den en las expresadas Escuelas Normales Superiores se sujetarán al plan oficial de estudios por que se rijan las demás de su clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Carlos María Cortezo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones se ha reconocido la urgente necesidad de dictar un nuevo reglamento de Minas que viniera á poner término á los continuados conflictos que surgen y á las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen á la aplicación de las prescripciones vigentes, por la subsistencia de preceptos antagónicos entre sí, y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos unos del régimen restrictivo de la legislación de 1859, y consecuencia los otros del principio liberal implantado por el Decreto-ley de 1868, dándose lugar con ello á las mayores anomalías é incongruencias, y, por ende, á la inseguridad y escasa fijeza de la jurisprudencia minera, no ciertamente por ignorancia ni por falta de capacidad de aquellos que la establecían, sino por la imposibilidad de amalgamar principios antitéticos en su mayor parte.

Tales males no desaparecerán por completo hasta que se dicte una nueva ley de Minas, cuya falta se hace cada día más sensible; pero seguramente se aminorarán en gran parte con la publicación del Reglamento general para el régimen de la minería, en el que se ha procurado armonizar todos los principios legales de inexcusable cumplimiento con las verdaderas necesidades de la

industria, dándoles el desarrollo necesario para su mayor claridad, teniéndose también en cuenta los datos aportados por las Jefaturas de los distritos y por importantes Centros mineros para modificar el reglamento interino de 17 de Abril de 1903, introduciendo en éste, al darle carácter definitivo, aquellas reformas que el estudio y la práctica de estos asuntos aconsejan.

En este Reglamento se determinan con precisión y claridad las condiciones que deben reunir los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores para que puedan ser clasificados como sustancias de la segunda sección, desarrollándose con la necesaria y suficiente extensión los principios contenidos en la ley relativos á la coexistencia en un mismo terreno de sustancias de la segunda y tercera sección; puntos que hasta ahora han dado origen á dudas y litigios de difícil resolución y que conviene evitar para lo sucesivo.

Respecto á la concesión de demasías, consígnanse preceptos racionales y técnicos, no atendidos en los reglamentos anteriores, lo que dió origen á cuestiones no siempre inspiradas en la buena fe ni en las verdaderas necesidades de las explotaciones mineras.

Para prevenir el riesgo de que puedan prevalecer primeros registros que sean nulos ó improcedentes por incumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, evitando al mismo tiempo que por repetidas é injustificadas oposiciones se pueda entorpecer y prolongar con exceso la tramitación de los expedientes, se establece en favor del segundo ó ulterior peticionario del mismo terreno un solo recurso, análogo al que por la vía contenciosa señala la ley de Expropiación forzosa contra la Real orden que terminó el expediente gubernativo, y que permite examinar en el Ministerio si existe algún vicio sustancial en la tramitación.

Suprimida en el Reglamento interino la protesta que antes se exigía de los Registradores de minas contra la morosidad administrativa, suprímese igualmente en el definitivo el motivo de cancelación del expediente, en el caso que los interesados no soliciten su prosecución cuando transcurra un año sin ultimarse, porque tanto aquella protesta como este motivo pugnan con el principio que informa la legislación minera vigente, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los Registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que se les imponen; siendo la Administración la que viene obligada, en primer término, á otorgar la concesión en el plazo señalado, sin que quepa hacer responsable á aquéllos de que se falte á esta prescripción, ni existe en el Decreto-ley precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de la misma, ni formular por su incumplimiento la menor protesta ni reclamación, y menos aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así no lo hicieren. Esto aparte de que cuando los interesados deben dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conocerlas y cumplirlas, y aparte también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguir si existe ó no perjuicio de tercero, cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la inmensa mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad, y el pago del canon de superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los infractores un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la Ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar á la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y el 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, é interin se publica una nueva ley de Expropiación ú ocupación forzosa, tan indispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consígnanse algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos genéricamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente Reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene

el honor de someter dicho Reglamento á la aprobación de V. M., así como, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Gonzalez de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier Gonzalez de Castejón y Elio.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreoalcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones, una vez firmes, se publicarán en la Gaceta de Madrid y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en los del Estado, ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases.

Art. 4.º Los escoriales y terreros metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los escoriales y terreros metalíferos mientras no lo hayan sido las fábricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó caducadas las concesiones mineras de las que provengan los segundos.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios vías de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Comisión provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra ó Marina, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Respecto á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño, podrán los concesionarios de minas acudir ante el Gobernador de la provincia, pidiendo se valoren los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las explotaciones que intenten realizar á menor distancia de la reglamentaria.

Dicha valoración, si no hubiera avenencia entre los interesados, se practicará en la forma y con los requisitos que determinan la ley y reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe se depositará en las oficinas de Hacienda respectivas á responder de los expresados daños y perjuicios.

Justificada la existencia de éstos y su cuantía, se entregará á los interesados la suma correspondiente de la cantidad depositada, devolviéndose el resto, si lo hubiere, al concesionario de la mina.

Igualmente se devolverá á éste la totalidad de la suma consignada en garantía si, á los tres meses de terminada la explotación en la zona que pueda afectar al edificio no se reclamase por el propietario daño ni perjuicio alguno debidamente justificados.

Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores en los expedientes á que den lugar las prescripciones anteriores podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio en el término de treinta días.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 9.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda sección, presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes, que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que en tal concepto y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término que le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir, á instancia de parte, el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Decreto-ley de Bases.

Art. 10. También procederá la instrucción del expediente de expropiación á que se refiere el artículo anterior si, comenzada la explotación por el dueño del terreno, la suspendiese durante más de un año, ó renunciase expresamente á continuar el laboreo de las sustancias existentes en su predio.

Art. 11. Si las sustancias de la segunda sección que se solicitasen fuesen escoriales ó terreros metalíferos, se hará constar en la solicitud las oficinas de laboreo ó minas de que procedan, y si unas ú otras se hallan abandonadas; publicándose la solicitud en los periódicos oficiales, á fin de que puedan mostrarse parte los que se consideren dueños de los escoriales ó terreros solicitados.

En ningún caso se procederá al otorgamiento de estas sustancias minerales sin depurar debidamente la circunstancia indicada en el párrafo anterior, y, por tanto, que dichas sustancias carecen de dueño conocido.

Art. 12. Si en un mismo terreno existiesen sustancias minerales de la segunda y tercera sección, y se declarase la imposibilidad de explotar ambas separadamente á la vez, se otorgará la concesión al primer solicitante, sea el que quiera, pero siempre en concepto de minerales de la sección tercera.

La declaración de imposibilidad de explotar ambas sustancias separadamente á la vez se hará por el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se oiga á los interesados y al Ingeniero Jefe de Minas.

Contra la resolución del Gobernador podrá recurrirse en alzada para ante el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 13. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y tercera sección, y fuera imposible explotar ambas á la vez y separadamente, los concesionarios de las de la tercera tendrán derecho á extender sus trabajos, dentro del perímetro de sus concesiones, á las de la segunda; y si éstas fuesen objeto de aprovechamiento por el dueño del terreno ó por otro concesionario, la expropiación é indemnización correspondiente de tales derechos se ajustarán á las disposiciones que regulan estos conflictos.

Los concesionarios de sustancias de la segunda sección necesitarán nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 14. Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera sección, se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión, el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindentes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancias que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener, los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con la precisión necesaria para que no pueda confundirse con ningún otro el punto de partida, con relación al cual se han de determinar las líneas que forman el perímetro de la superficie solicitada, refiriendo las direcciones de aquéllas, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero expresando á cuál de ellos se refiere la designación, é indicándose también la longitud de dichas líneas. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquie-

ra indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malos-nombres, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 15. Las solicitudes de registro deberán estar firmadas por el interesado ó por su representante. En este segundo caso se exigirá la presentación del correspondiente poder en forma legal.

Art. 16. Cuando las solicitudes se hagan en nombre de dos ó más personas se designará la que ha de representar ante la Administración á todos los demás partícipes en el registro durante la tramitación del expediente, presentando el oportuno poder en forma legal que acredite dicha representación.

Todos los trámites y diligencias se entenderán con el designado como representante de los interesados, siendo válidos todos los actos que por éste se realicen, mientras no conste en el expediente la revocación del poder conferido y la nueva designación de apoderado.

Iguales formalidades y requisitos se observarán después de otorgadas las concesiones, cuando éstas se hagan ó recaigan en más de una persona ó sociedad.

Art. 17. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán, dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia en la que hará constar claramente y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que la presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará, en letra, el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado ó el portador de la solicitud tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 18. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue, se hagan las anotaciones de presentación en el registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 19. Cumplidas las formalidades que determina el artículo anterior, el Oficial que en él se menciona remitirá con un índice duplicado todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 20. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20. Si excediesen de este número el depósito se aumentará con arreglo á la siguiente escala:

De 20 á 100 pertenencias, por cada una, 4 pesetas.

De 101 á 500 idem, id. id., 3 id.

De 501 en adelante idem, id. id., 2 id.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado abonando en efectivo el 5 por 100 de su total importe en la Jefatura de Minas, ó en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia que no sea cabecera de distrito, precisamente el mismo día en que se presente la solicitud, y entregando dentro de los ocho días hábiles siguientes la carta de pago que acredite haber consignado en las Oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 140 de este reglamento.

Art. 21. Presentadas las cartas de pago se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare, todo lo cual se hará constar en el expediente, mediante decreto del Gobernador y las correspondientes diligencias que autorizará el Ingeniero Jefe.

Las formalidades á que han de someterse las cuentas para su aprobación y pago, se determinarán en la Instrucción de indemnizaciones.

Art. 22. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen, además, el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 23. La Jefatura de Minas ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 24. Admitida la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el Boletín oficial de la provincia, y que se remitan edictos para su fijación al público á los Alcaldes de los pueblos en que radique el registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del Boletín oficial de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho Boletín.

Art. 25. El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda y canjeará á los Registradores de minas y demasías, cuando hayan presentado la carta de pago correspondiente, el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario é irá autorizado por dichos funcionarios, como Delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 26. En el libro de registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado o de su representante, el objeto de la misma, la designación y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado o su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe o el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón para entregarla, como resguardo, al interesado, después de estampar el sello de la dependencia de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

Al dorso de la parte izquierda se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos o reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación y el otorgamiento o denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe o el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid y serán remitidos por el Ministerio a los Gobernadores de provincias, a medida que los necesiten.

Art. 27. Si antes o después de publicada la solicitud en el *Boletín oficial* presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen o modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquella, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del Decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín oficial*, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Comisión provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones o anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán a los opositores y demás interesados en la forma que determina este Reglamento, publicándose además en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 29. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Ingenieros Jefes de los distritos o los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 30. Durante la tramitación de un expediente de registro, de la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación o nota de todos los documentos a la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiendo las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 31. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, o si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, después de ser firme y ejecutorio su acuerdo anterior, que por el Ingeniero del distrito se proceda a practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 32. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si a su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando a tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 33. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente a los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y firmeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio de la demarcación, o en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 34. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si, por desconocer el terreno, no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación de dicha Autoridad la asistencia del práctico al acto de la operación.

Art. 35. Anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 36. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir a la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador o persona que legalmente le represente, así como a los dueños, representantes o encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo es conveniente o necesario.

Hechas las citaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador o su representante le señalen como perteneciente a aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto a la situación del punto de partida.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado resultare que las pertenencias solicitadas se superponen a otras que tengan

mejor derecho, y quedase por tanto fraccionado el terreno pretendido en dos o más porciones que reunan la medida y forma que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, se demarcará a la concesión pedida la porción que designe el Registrador, y el resto podrá otorgarse al mismo, si así lo solicita en el acto, siempre que el terreno fuese franco y registrable a la fecha de la presentación del registro; formándose nuevo expediente para la nueva concesión, y otorgándose ésta con el nombre que al efecto se indique por el interesado.

Art. 38. Si citado el Registrador o su representante dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario, se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta, en la que se expresarán las causas de la suspensión, y se notificará su contenido al Registrador tan pronto como el Ingeniero que haya extendido dicha acta regrese a la Jefatura del distrito, o antes si fuera posible. Cuando dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación al interesado, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicado las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará o renovará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará a cabo la mencionada operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado no solicitase la práctica de la demarcación dentro de los quince días señalados en el párrafo anterior, o no completara o renovara el depósito, se entenderá que renuncia a la tramitación del expediente y se declarará la cancelación del mismo.

Art. 39. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario o su representante hubieran señalado como perteneciente a dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, o que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador o su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión, y en los dos primeros un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 40. Cuando del reconocimiento del terreno resultare que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará, con arreglo al Norte verdadero y a la designación presentada; si ésta se refiriese al Norte magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el Norte verdadero.

Art. 41. Si la designación fuere defectuosa o estuviere mal hecha, por inexactitud en las medidas o por superposición a alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado se llevará a cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva la demarcación dada.

Art. 42. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones, evitarán, en lo posible, que queden espacios francos o fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio a tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo o bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda a los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 43. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro, o rectificarse según el artículo 27.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación a su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 45. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atenderán a las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Junio de 1901, o demás instrucciones que en lo sucesivo se dicten, relativas a la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida, y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 46. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos, si concurren o no al acto el Registrador o persona que lo representara, y los dueños o representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno a los capataces o encargados de los trabajos, así como si han concurrido o no a presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica a que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo a lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquéllos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante o próxima a otras concesiones anteriores.

Se expresarán también las distancias a que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos o accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos,

puentes, edificios, etc., o cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.º Si se ha variado o no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar a pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno o algunos de ellos se negare a firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda o raspadura, se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 47. Fijadas en el terreno por el Ingeniero actuario las estacas, los interesados quedarán obligados a establecer inmediatamente mojones bien visibles en los vértices de las concesiones demarcadas, así como a conservarlas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 77 de este Reglamento.

Art. 48. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas o mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 49. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla o tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse, uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito o provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan a los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos o puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá a la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace han de formar el plano de conjunto o general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 a 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menor superficie que una hectárea, o de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas o puntos de partida, siempre que sea posible.

Art. 50. Los Ingenieros se ajustarán estrictamente a lo dispuesto por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia o advertencia que pueda en todo tiempo contribuir a la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Cada Ingeniero llevará un diario de operaciones en el que, mientras dure la expedición, anotará día por día los trabajos en que se haya ocupado y los sitios que hubiere recorrido, con las observaciones de carácter técnico que convenga consignar. Terminada la expedición entregará una copia exacta de dichas anotaciones, que se archivará en la Jefatura del distrito.

Art. 51. Los Ingenieros encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales, que además de las generales de la Ley y Reglamento, deban imponerse a los que pretendan la concesión.

Art. 52. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 49.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, o que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad u omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias o informes, aclare o rectifique lo que sea necesario. Si los errores o defectos cometidos fuesen de tal importancia que a su juicio exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará a costa de quien lo motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 53. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviere conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente o disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales a la concesión, se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 54. Cuando a una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas deben al Ministerio, no podrán referirse sino a circunstancias o casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este Reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oír sobre este punto al Consejo de Minería,

el cual propondrá su aprobación ó modificación según estuviere procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho días manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el *Boletín oficial* de la provincia para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si este no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el expediente mandando á la vez expedir el título de propiedad, ó anulando dicho expediente en caso contrario.

Las providencias se notificarán á los interesados y se publicarán en el *Boletín oficial*.

En el caso de que la providencia sea de cancelación del expediente, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la Ley y Reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto ni datos para juzgar cual pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acto y en el título de propiedad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para que en el plazo de treinta días recoja dicho título, en unión de un ejemplar del plano de demarcación dando á la vez cuenta á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el «recibo».

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco días siguientes al en que quede firme el decreto de concesión, un estado que exprese las circunstancias de cada una con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 61. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro y queden agrupadas, según dispone el artículo 12 del Decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador acompañada del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie. El Gobernador, previa la consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales, según se previene en el art. 20, dispondrá en el acto que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse; extendiéndose la correspondiente acta y planos, en los que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

La misma Autoridad, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno, que á la vez deberá practicarse á los efectos del abandono de labores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de Policía minera, decretará, si procede, la admisión de la renuncia, y en su caso, dará inmediata cuenta á la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de propiedad se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el *Boletín oficial* con la declaración de franco y registrable el terreno renunciado.

Art. 62. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del Decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del Decreto-ley.

Art. 63. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo

que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes, si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 61.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 61 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividan poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto, pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 64. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 65. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hallase ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que siendo mayor no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

No podrán, sin embargo, comprenderse en una sola demasia aquellos espacios ó fajas estrechas que se alejen con exceso de la mina peticionaria, de tal modo que no permitan un laboreo fácil y conveniente. Se estimarán asimismo como soluciones de continuidad entre porciones del espacio total, á los efectos de la concesión como demasias distintas, los estrechamientos que por sus pequeñas dimensiones no permitan establecer una labor de paso.

En ambos casos el Ingeniero encargado del despacho en informe razonado propondrá la distribución y limitación de las demasias en los puntos que técnicamente estime más conveniente.

A las demasias otorgadas no podrán agregarse los espacios que por virtud de nuevas concesiones resulten con posterioridad en condiciones de ser adjudicadas con demasias, los cuales deberán ser objeto de nuevas concesiones.

La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera, á los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 66. Los espacios francos que constituyan demasias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se otorgarán á los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos para su concesión, en primer término los dueños de las minas colindantes, después los que lo sean de demasias; y, por último, los particulares ó Sociedades extrañas que las pidan.

Art. 67. Las solicitudes para obtener demasias no se tramitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que otorguen las concesiones que las originan, y las que se presenten antes quedarán en suspenso para tramitarse por riguroso orden de antigüedad, atendiendo á la preferencia establecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento de ser firmes dichas providencias.

Art. 68. Al incoarse un expediente de demasia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe, ó el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma si están ó no concedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las fechas en que quedaron firmes las providencias que otorgaron las concesiones.

Si por los datos que obran en la Jefatura de minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el *Boletín oficial* para que puedan reclamar en el plazo de treinta días los que se crean con mejor derecho, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la demasia, deberá entorpecerse el reconocimiento del terreno solicitado, informando el Ingeniero, según se dispone en el art. 65, y levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 69. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara cualquiera de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 70. Los Ingenieros Jefes darán cuenta á los Gobernadores de los espacios francos que deban constituir demasias, á fin de que dicha Autoridad disponga la oportuna publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y puedan ser solicitados y adjudicados como tales demasias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 71. Las providencias de los Gobernadores referentes á la distribución y limitación de los espacios solicitados como demasias serán reclamables ante el Ministerio, en el término de treinta días, debiendo oírse para su resolución, al Consejo de Minería.

Art. 72. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasias.

Art. 73. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que con toda claridad se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse, además, copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral; y en los planos que han de acompañar con la solicitud, se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud se publicará la designación en los términos que establece el art. 24 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y, antes de otorgar la concesión solicitada, oír al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se ex-

presarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 74. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección lo solicitará y podrá concederse, previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

Art. 75. En las explotaciones á roza abierta y que exijan dar salida á las aguas por la superficie, se llevarán éstas en forma que perjudiquen lo menos posible las concesiones y terrenos por que atraviesen, indemnizando los daños y perjuicios que se ocasionen, valorados, bien de común acuerdo con los interesados, bien en la forma que determina la vigente legislación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 76. Los dueños de minas y los explotadores de las sustancias comprendidas en cualquiera de las tres secciones, están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á la industria minera y metalúrgica, el Reglamento de Policía minera y cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 77. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones; y la infracción de este precepto será castigada con la penalidad que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Será asimismo obligatoria la conservación del punto de partida de la concesión; y si por necesidades de la explotación fuere indispensable hacerle desaparecer, no podrá esto tener lugar sin que la Jefatura de Minas, previamente requerida al efecto, relacione debidamente dicho punto de partida y le sustituya por otro nuevo, de modo que en todo tiempo pueda conocerse exactamente su situación.

Si desapareciera el punto de partida sin haberse cumplido estos requisitos, el concesionario incurrirá en la penalidad establecida en el citado art. 177 del reglamento de Policía minera y demás responsabilidades á que hubiere lugar. El Gobernador dispondrá seguidamente que á costa del concesionario se señale por la Jefatura del distrito el nuevo punto de partida.

Art. 78. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este Reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 79. Hasta después de transcurrido el plazo para la admisión de oposiciones sin que éstas se presenten, no podrán los registradores practicar labor alguna en los terrenos que soliciten. Para ejecutarlas, en el caso de presentarse oposición, será necesario, á más del permiso del dueño del terreno, prestar fianza bastante, á juicio del Gobernador, y siempre que no pueda perjudicar derechos preexistentes; sin que este consentimiento para su ejecución confiera al Registrador ningún derecho á la propiedad de dichas labores, en el caso de no otorgársele la concesión de la mina.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad.

Art. 80. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la Ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 81. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la Ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantizar los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, jurídicamente en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 82. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazan inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común y á su costa los trabajos indispensables para desaguarlas ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la Ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 83. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de acibararse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 84. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, acerca de la extensión de terreno que necesiten ocupar, dentro de sus pertenencias ó fuera de ellas, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de máquinas, bocaminas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, lo que deberán justificar, procederá la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes.

Art. 85. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el Reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuviesen practicando á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en e.

artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarla deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad. Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del *Boletín oficial*, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto sobre desagüe de concesiones mineras; y

3.º Por renuncia del concesionario en escrito, firmado por él ó su representante.

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del periodo de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contado desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la

adjudicación de una mina subastada por descubierta del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán en un plazo máximo de veinte días á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el *Boletín oficial*.

Art. 101. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 102. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del Decreto-Ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciárselas.

Art. 103. Para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión á que se refiere el caso 3.º del art. 94, es indispensable que le acompañe documento que le acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie, y que se han cumplido las prescripciones que determina el reglamento de Policía minera en lo referente al abandono de labores. El Gobernador, en su caso, admitirá la renuncia y comunicará inmediatamente á la Delegación de Hacienda el correspondiente decreto, que se publicará dentro del plazo de cinco días en el *Boletín oficial* con la declaración de franco y registrable del terreno comprendido en la concesión renunciada.

Art. 104. No se desestimarán solicitudes de registro porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho á sus autores para oponerse á la tramitación de los registros anteriores.

Sin embargo, los dueños de registros más modernos que estimen lesionados sus derechos por incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las sustancias minerales en la tramitación dada al más antiguo, podrán recurrir al Ministerio por conducto del Gobernador en alzada contra la providencia de éste que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad.

Art. 105. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín oficial*; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretende obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 106. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos y dispondrán, además, que cada semestre se inserte en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas, cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquiera causa legal.

CAPÍTULO VI

SUPERPOSICIÓN, DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE CONCESIONES MINERAS

Art. 107. Si por desconocerse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, ésta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose á los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en todo ó en parte á otra, otorgada anteriormente, se procederá á rectificar la más moderna; y, al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda.

Art. 109. Para proceder á la rectificación de cualquiera concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto-Ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadora.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación ó deslin-

de al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando ó anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándole sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuese rectificadora, únicamente se consignarán en el título de propiedad las oportunas anotaciones, y se comunicará el acuerdo al interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto á rectificaciones y deslindes, podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio, en el término de treinta días, á contar del siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las oficinas de Hacienda correspondientes y á los efectos oportunos, las resoluciones que adopten respecto á rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia ó caducidad de una concesión rectificadora que no reuna la medida y forma prescritas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular á pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasia, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERÍA

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyeren oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y oyendo después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción.

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales competentes para embender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que en general sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION MECÁNICA Y BENEFICIOS DE MINERALES

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de mine-

rales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases, y estará obligado a cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del reglamento de Policía minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos a que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo a la ley de Expropiación forzosa, se declare si es o no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo a las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables a los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados a los intereses generales ó a los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones metalúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO IX

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 130. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia a que se hallen de la mina ó oficina de que provengan, sin la previa autorización que corresponda.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como a las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas metalúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el Reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de minas y fábricas, etc., expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo a las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y a la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, a no convenir el interesado en que se una el original a éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 136. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse a la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán a los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder a los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas

no podrán devolverse a los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes a los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los depósitos que están obligados a hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad a los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también a los depósitos correspondientes a registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza a los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación a los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel e impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente a la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, a fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente a las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también a los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder a las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida a los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán a ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renuncias, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad a otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín oficial* se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente a otros podrá trasladarse a éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario a quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una a otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, a cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida a los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes a los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas u omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán a continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo a sus fechas les correspondan, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán a continuación del folio donde terminen los trámites anteriores a la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa a los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que esto

haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar a conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada a particular alguno ó terminado, ni surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase a firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, a no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos ó las Compañías alquieren por compra u otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición a los Gobernadores de las provincias a la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga a su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima a quien los hubiera incoado, ó al que lo represente en debida forma.

Art. 154. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán a la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales a que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 155. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señalan las leyes.

Art. 156. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos ó cualquiera otra especial, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 158. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará a su reglamento orgánico; cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo; debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrán el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar a los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme a lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, el Cuerpo de Celadores de Minas estará a las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento interino para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN y ELÍO.

Modelos que se citan.

MODELO NÚM. 1.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda sección.

D. N. N., vecino de..., y habitante en esta ciudad, calle de..., núm., de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de clase, núm. expedida por en, a V. S. expone: que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos a todos vientos con la posible especificación), desea adquirir pertenencias mineras con el título de para explotar (Se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2.)

El terreno es de la propiedad de D., vecino de

Por tanto, el exposante

Suplica a V. S. que habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo a la legislación vigente, a fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad (1).

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(1) Si la solicitud se presentase en nombre de otra persona, se acompañará poder legal en forma que acredite la representación, haciéndose constar esta circunstancia en la solicitud.

MODELO NÚM. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de , núm. , de profesión , y de edad de , según lo acredita la cédula personal de clase, núm. , expedida por en , á V. S. expone: que en término municipal de , paraje que llaman , lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir pertenencias mineras con el título de de mineral

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean.)

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas).

Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma (1).

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 3.

Libro de Registros.

Núm. Folio

Jefatura del distrito minero de ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de , ó Don N. N., Secretario del Gobierno civil de

Certifico: Que por D. , vecino de , se ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día del año , según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en , de pertenencias de la mina de mineral , sita en el término de (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente:

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (así como el importe del 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. , doy la presente certificación talonaria en á de de

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

Se harán las variaciones consiguientes si se tratare de una demasia, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

MODELO NÚM. 4.

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de , núm. , de profesión , y de edad , según lo acredita la cédula personal de clase, núm. , expedida por en , á V. S. dice: Que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará , en término de , paraje que llaman , lindante , con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de minas D. (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.)

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 5.

Don

Gobernador de la provincia de

Por cuanto á tuvo á bien otorgarle la concesión de , cuyo expediente tiene el núm. , en término de , de esta provincia, he venido en resolver con fecha que se le expida, conforme á lo prescrito en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de pertenencias, que componen metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe D. , fechado en á de de , con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso las especiales que se le impongan. Se dejará con este objeto un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á la propiedad de la mina mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en á de de 1.....

El Gobernador,

Gobierno de la provincia de

Registrado en la Jefatura del distrito al folio del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito.

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

MODELO NÚM. 6.

Carpeta de los expedientes.

Provincia de Año de

MINAS

Expediente de

Número (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado Vecindad.

D. Domicilio.

Representante: D.

Número de pertenencias

(1) Para estas solicitudes se exigirán las mismas formalidades expresadas en el modelo anterior y presentación del poder.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección general acerca de la conveniencia de modificar la Real orden de 24 de Marzo de 1902 sobre baja del líquido imponible en los viñedos filoxerados.

Resultando que la Administración de Hacienda de Barcelona dió conocimiento á ese Centro en 10 de Febrero último de que la baja de riqueza por viñedos filoxerados iba tomando considerables proporciones, como lo demuestra el que además de los 1.076 expedientes aprobados por aquella oficina y por esa Dirección general desde el mes de Marzo de 1904, se hallaban pendientes de tramitación otros 1.039, teniéndose noticias de que serían presentados otros expedientes en mayor número, sin que en ningún caso se haya compensado la baja producida en la riqueza por tal motivo con el descubrimiento de ocultación sobre la amillarada, motivo que aconseja llevar á cabo la comprobación que determina la disposición novena de la Real orden de 24 de Marzo de 1902, con el fin de procurar la compensación de tales bajas con el descubrimiento de ocultación allí donde racionalmente se presuma:

Resultando que lo mismo que en la provincia de Barcelona ocurre en las de Cádiz, Tarragona, Almería, Córdoba y Málaga, siendo de notar que en la tramitación de tales expedientes por los Ayuntamientos se observa una celeridad desusada, y que el total de bajas concedidas hasta fin de Enero último asciende á más de cuatro millones de pesetas:

Considerando que en la tramitación de dichos expedientes se ha prescindido de la comprobación pericial á que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 24 de Marzo de 1902, y que dada la circunstancia que en todos los expedientes incoados se observa de no haberse encontrado riqueza oculta que compense la baja reconocida con motivo de los daños producidos por la filoxera, es llegado el caso de que esa Dirección general haga uso de la autorización que le fué concedida por la disposición novena de la misma Real orden;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que para los efectos prevenidos en las disposiciones segunda y novena de la Real orden de 24 de Marzo de 1902 se organice por esa Dirección general una brigada compuesta de un Ingeniero agrónomo, dos Peritos agrícolas y un escribiente con destino á las provincias de Barcelona y Tarragona, y otra compuesta de igual manera para las de Cádiz, Almería, Córdoba y Málaga.

2.º Que por las Administraciones de Hacienda de dichas provincias se entregue á los Jefes de las brigadas respectivas una relación por términos municipales de las bajas producidas en la riqueza imponible de cada término, con motivo de los daños ocasionados por la filoxera, y otra de la riqueza rústica y pecuaria amillarada en cada uno, antes de la aprobación de las bajas.

3.º Que dichas brigadas, en vista de estos datos, de los que adquieran en la localidad y del resultado que obtengan de la inspección de los términos municipales, propongan á esa Dirección general la comprobación de la riqueza en aquellos en que se presuma racionalmente la existencia de una ocultación cuyo descubrimiento venga á compensar por lo menos las bajas de que se trata, comprobación que llevará á cabo con sujeción á las instrucciones que al efecto le sean comunicadas, tan pronto reciba la autorización correspondiente.

4.º Que á todo expediente que se forme en lo sucesivo, en justificación de bajas solicitadas en la riqueza imponible con motivo de daños producidos por la filoxera, se unirá la certificación del reconocimiento de la finca, expedida por el Jefe de la brigada técnica, sin cuyo requisito no se aprobará baja alguna en lo sucesivo.

5.º Que en cuanto á los expedientes ya presentados en las Administraciones de Hacienda respectivas ó sometidos á la aprobación de esa Dirección general, se proceda en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de la comprobación á que se refieren las precedentes disposiciones.

6.º Que se autoriza el gasto de 20.840 pesetas en que se calcula el que han de ocasionar las dos brigadas á que se refiere el apartado 1.º, por lo que resta de año, el cual se aplicará al capítulo 1.º, art. 3.º, de la Sección 10.ª del Presupuesto vigente; en la inteligencia de que las dietas que devengarán los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y escribientes que las constituirán serán de 15, 10 y 5 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Del expediente formado á los efectos de la Real orden de 27 de Febrero último convocando á las oposiciones á 36 plazas de Médicos de aguas minerales habilitados, con arreglo al art. 164 de la instrucción general de Sanidad, resulta, en conjunto, que en la GACETA de 3 de Marzo se publicó la Real orden de convocatoria con el programa de preguntas que rigió para las oposiciones verificadas á los efectos de la Real orden de 22 de Febrero de 1904, y transcurrido el plazo que para la presentación de instancias documentadas se concedió á los que aspirasen á tomar parte en las referidas oposiciones, se remitieron 62 solicitudes.

Nombrado el Tribunal por Real orden de 17 de Abril, que fué publicada en la GACETA del 19, se citó por edicto inserto en la del 20 para la constitución oficial del mismo el día 24, á las doce de la mañana, en el Salón de Juntas del Real Consejo de Sanidad.

El Tribunal, en sesión preparatoria celebrada el 22, se constituyó y examinó los expedientes personales de los aspirantes, acordando excluir de las oposiciones á D. Ramón Serrano Huertas, D. Rafael de la Parra y Sánchez y D. Marcos Mardones por no haber presentado la documentación necesaria, y á D. Ramón Isla y Vert por haber solicitado su admisión fuera del plazo de la convocatoria.

En sesión celebrada el 24 se hizo pública la constitución del Tribunal, se manifestaron las exclusiones precitadas y se verificó el sorteo que determina la regla 8.ª de la Real orden de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID del 25 de los mismos la lista de los admitidos á las oposiciones por el orden del sorteo, la nota de las exclusiones acordadas y el señalamiento del día 26 para el principio de los ejercicios.

Dos instancias se han presentado: una de D. Eduardo Moreno Caballero, protestando contra lo actuado por el Tribunal hasta el 24 de Abril, porque con igual fecha se notificó á los opositores la constitución de éste y se publicó en la GACETA DE MADRID, y porque no se había hecho la publicación de los aspirantes admitidos y de los excluidos; y otra de D. Marcos Mardones, alzándose del acuerdo por el que se le excluyó de las oposiciones, protestas que fueron desestimadas por Reales órdenes respectivamente de 11 y 16 de Mayo.

Comenzados los ejercicios el día 26, han terminado el 8 del corriente, en cuya sesión se proclamaron por el Tribunal los 36 opositores aprobados, según el orden del sorteo á que se refiere la convocatoria, no habiéndose presentado protesta alguna.

Por último, el Tribunal ha remitido, á los efectos de la disposición 10 de la Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, el expediente constituido por las instancias documentadas de los aspirantes, el libro de actas de las sesiones celebradas desde el día 22 de Abril al 8 del corriente, las Memorias escritas por los opositores al practicar el segundo ejercicio y la lista propuesta; es, por lo expuesto, evidente que las oposiciones que se convocaron por la citada Real orden de 27 de Febrero se han verificado con sujeción á las disposiciones de la misma y no adolecen de vicio alguno de nulidad, procediendo, por tanto, aprobarlas.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben las oposiciones referidas.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se dé cumplimiento al art. 166 de la instrucción general de Sanidad vigente y á la disposición 11 de la Real orden de convocatoria, constituyendo la lista de los individuos que, por efecto de las oposiciones verificadas, han de formar parte, con los ya nombrados, del Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados; y

3.º Que se den las gracias al Presidente y Vocales que han formado el Tribunal por la inteligencia y celo con que desempeñaron la misión que se les confirió, con perjuicio acaso de sus intereses por tratarse de cargos puramente honoríficos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.

BESADA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como por la Real Academia de la Historia,

acerca de la obra de D. Manuel Pérez-Villamil y García, titulada *Artes e Industrias del Buen Retiro*:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 50 ejemplares de la mencionada obra, al precio de 20 pesetas ejemplar, con cargo al capítulo 16, artículo único, concepto 38, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita, aceptado por la Real Academia de la Historia.

I

Cumpliendo con verdadera satisfacción el encargo de la Academia de informarla acerca de la obra *Artes e Industrias del Buen Retiro*, escrita por D. Manuel Pérez-Villamil, y espléndidamente editada por el Sr. D. Francisco de Laiglesia, debo empezar declarando que su originalidad y su mérito, reconocidos por cuantos la han leído, me ponen á cubierto de toda parcialidad al tratarse de un amigo de la infancia y de un compañero en el Museo Arqueológico Nacional, que tengo la honra de dirigir.

Cuando en 1893 se trasladó este Museo del antiguo Casino de la Reina al suntuoso edificio que hoy ocupa, al moverse y compulsarse todos sus objetos y colecciones, pudo el Sr. Pérez-Villamil observar que las piezas de porcelana más suntuosas, atribuidas á la fábrica de Sevres, no procedían de esta fábrica, sino que aparecían anónimas, de donde resultaba que eran en aquel establecimiento docente como hijos expósitos, sin filiación y sin historia, á pesar de proceder del chinero viejo del Palacio Real de Madrid.

Queriendo cumplir el autor con los deberes de su cargo, se dedicó á estudiar cerámica en los ratos que le dejaban libres sus estudios relativos al arte cristiano de la Edad Media, objeto predilecto de su entusiasmo artístico y arqueológico. Así fué adquiriendo noticias interesantes y nuevas, ya en los archivos públicos, ya en las colecciones particulares de piezas cerámicas. Y se comprende desde luego que en esta indagación se le ocurriese la memoria de la antigua Fábrica del Retiro, de la cual tan preciosos objetos se conservan, y cuya historia se había perdido por completo al desaparecer hasta los vestigios de su emplazamiento.

El Sr. Pérez-Villamil, trabajador incansable y dotado de verdadero entusiasmo por toda producción artística, dirigió hacia esas sombras la luz de su estudio, y ya bajando al inexplorado Archivo del Ministerio de Hacienda, y ya visitando los de Palacio y Alcalá de Henares, y allegando noticias del de Simancas, logró reunir tal cúmulo de ellas, que se animó á redactar una monografía sobre la Fábrica del Buen Retiro para ofrecerla al Museo Arqueológico, como fruto de su trabajo y como digno empleado que es de este establecimiento.

Desgraciadamente, el Museo carece de dotación para esta clase de publicaciones, y á pesar de la buena voluntad, así de mi ilustre antecesor y compañero nuestro el Sr. Rada y Delgado, como de la mía, la obra del Sr. Pérez-Villamil no pudo publicarse á expensas del Estado.

Arrinconados quedaron estos trabajos al dedicarse su autor á la publicación de la monografía sobre la Catedral de Sigüenza, que ya conoce esta Academia, trabajo único en su clase, como declaró la *Revista de la Sociedad de Arquitectos*, y que alcanzó un éxito singular en España, cuando la lectura de este libro promovió la amistad de su autor con el distinguido coleccionista de antigüedades artísticas D. Francisco Laiglesia, el cual, enterado de la existencia de aquellos trabajos sobre cerámica, no paró en sus diligentes instancias hasta conseguir que Villamil sacase el manuscrito de su librería, lo ampliase con nuevas investigaciones y se lo entregase para publicarlo; llevados así el autor como el editor del más desinteresado patriotismo, pues la obra no había de venderse, destinándose los ejemplares *sibi et amicis*.

Tal es la historia de este libro, que para honra del Museo Arqueológico, de su autor ó de su editor, debe referirse aquí, y para que sirva de estímulo al Estado á fin de que procure que los establecimientos científicos que de él dependen se hallen en condiciones de aprovechar el talento, la laboriosidad y el patriotismo de sus buenos empleados.

II

Del libro del Sr. Pérez-Villamil hay que decir que es una de las monografías históricas más originales que se han impreso en España de muchos años á esta parte.

Aquí, de artes industriales, y especialmente de la cerámica, se ha escrito muy poco, pues todos sabemos con dolor que cuando nuestro antiguo compañero el Sr. Riaño quiso hacer algo en la materia, tuvo que publicarlo en inglés para ilustración de las colecciones españolas del Museo Kensington. Casi todo lo que se estudia en España sobre cerámica se hace con libros extranjeros. De modo, que un libro de autor español, escrito sobre documentos españoles y para ilustrar la historia de fábricas antiguas españolas, constituye una novedad, que debe señalarse como feliz suceso en las páginas de la bibliografía nacional.

Pero hay más; el trabajo del Sr. Pérez-Villamil no es solamente una serie, mejor ó peor ordenada, de noticias históricas sobre la fábrica de la China del Buen Retiro; es algo más que esto, en cuanto demuestra que está fábrica, ya olvidada, fué una verdadera *Escuela de Artes e Industrias* aplicadas á la decoración suntuaria, conforme á las modas del siglo XVIII, escuela donde, si en primer término se labraba la porcelana como la principal moda de aquel tiempo, se elaboraban también, en amplios y bien dotados obradores, camafeos, mosaicos, bronce y marfiles.

Novedad es esta que nos ha sorprendido á todos, por lo que no es de extrañar el oír á hombres eruditos, como algunos que me escuchan, que en este libro han aprendido muchas y muy curiosas noticias desconocidas.

Y cómo ha desarrollado su autor tan interesante materia, ordenando noticias tan nuevas para que resultase un libro ameno, aun para los profanos en la historia de las artes?

III

El libro está concebido en un plan amplio de cultura histórica no limitada sólo á la cerámica; de modo que el desarrollo y cultivo de este arte, así como los industriales puestos al servicio de las modas suntuarias del siglo XVIII, aparecen reflejados y nombrados en la marcha de los principales acontecimientos que constituyen la historia de España desde mediados de aquel siglo hasta el siguiente, en que por efecto del cambio de los tiempos y de las instituciones se hicieron imposibles las fábricas reales.

Con este plan, desarrollado con sobria claridad de estilo, la materia resulta amena á pesar de su carácter técnico, pudiendo el lector menos competente seguir la historia sin fatigas, antes bien con provecho y deleite, desde que se inician las primeras manifestaciones de la cerámica en el Asia hasta que llegan á la perfección sus productos con la porcelana de *pasta dura*.

El libro consta de doce capítulos. En el primero, que puede considerarse como una erudita introducción para poner al lector al corriente de la importancia é interés de estos estudios especiales, el autor recaba para España la gloria de haber sido el puente «por donde la alfarería vidriada de Oriente pasó al Occidente, por donde el Asia comunicó sus productos á Europa, hasta el punto de haber tomado nombre español la más bella creación de la cerámica europea, *las mayólicas*».

Pondera con noticias técnicas el carácter decorativo de estas obras italianas, y nos lleva como de la mano á presentarnos el momento feliz en que los antiguos talleres de mayólicas se transforman en fábricas de porcelana.

En breves frases, llenas de conceptos tan eruditos como claros, á pesar de su tecnicismo, enseña á conocer la naturaleza de este producto industrial que, acogido con entusiasmo por los Reyes, llegó á cultivarse en toda Europa, formando verdaderos centros de cultura artística, de los cuales «salían piezas admirables que son hoy el principal ornato de los palacios, los modelos más interesantes de los Museos y las presas más disputadas de los grandes coleccionistas».

Una rápida enumeración de estas fábricas lleva al lector á la fundación de la de Capodimonte, en Nápoles, debida á la munificencia y amor á las artes del Príncipe español D. Carlos, más tarde tercero de este nombre en la serie de los Reyes de España.

El capítulo segundo, dedicado exclusivamente á esta fábrica y á la que le siguió en los días de Fernando IV, es interesantísimo, porque el autor ha podido aprovecharse de las Memorias de Maniero Riccio, libro muy raro que no salió á la venta y que contiene una serie de notas sacadas directamente de los archivos napolitanos. Nuestro autor ha sacado de estas notas, como la abeja de las flores, el néctar más exquisito, buscando siempre lo más interesante para la fábrica española, creada por Carlos III, con todos, absolutamente todos, los elementos de la napolitana. De estas noticias se deduce que la segunda fábrica de Nápoles, creada bajo la dirección de un español, fué hija de la nuestra, pues, según Onofri, Don Tomás Pérez vino de Nápoles á Madrid á aprender esta industria en el Buen Retiro, y á su vuelta estableció en aquella corte el mismo sistema *español y napolitano* de hacer la *porcelana frita* y con miniaturas.

También es muy curioso el estudio sobre los productos que de la segunda fábrica napolitana vinieron á España, pues se rectifica algunos errores muy corrientes hasta ahora, y se prueba cómo muchas obras de porcelana que aún adornan las jardinerías y chineros de los Palacios Reales y de muchas casas antiguas de nuestras provincias proceden de aquel reino, unido al nuestro por vínculos tan estrechos en la historia de la política y de las artes.

Empieza en el capítulo tercero la historia de la fábrica del Buen Retiro, pero no sin demostrar, con brillantes pinceladas históricas, que Carlos III halló el terreno muy preparado en España para el trasplante de la fábrica napolitana, preparación debida al benéfico reinado de Fernando VI y á las miras progresivas y fecundas del Cardenal Alberoni.

Con claridad y método notorios, del revuelto farrago de noticias sacadas de los archivos oficiales, el Sr. Pérez-Villamil compone y organiza la historia de la Fábrica, dividiéndola en dos épocas: la *napolitana*, que comprende desde 1759 hasta la *francesa*, inaugurada por Sureda, discípulo de Sevres, en 1804, y que determina con la ruina en 1808.

En el desarrollo de esta historia invierte los capítulos IV, V, VI y VII, agrupando tantas y tan curiosas noticias que parece imposible que se hubieran llegado á perder para nosotros, cuando existen tantos y tan hermosos productos de la fábrica madrileña. En este punto no se puede pedir más, pues llega hasta darnos las recetas de la porcelana de Sureda, con indicaciones locales acerca de las tierras empleadas, lo que constituye una verdadera reconstitución histórica y técnica de la regia manufactura.

Un crítico muy competente ha calificado los siguientes capítulos VIII y IX de riñón de la obra, porque en ella el autor acomete la difícil tarea de clasificar las obras salidas de la fábrica, dividiéndolas en tres clases, enteramente *artísticas, decorativas* y de carácter meramente *industrial*. Aquí es donde la verdad de los hechos patentiza ciertos convencionalismos inventados por los anticuarios, pues se ve que en esta fábrica no fué todo producción artística, sino que se hicieron en ella piezas de uso vulgar, que falsamente se habían atribuido á la de la Moncloa. El comercio se había aprovechado de la oscuridad que reinaba sobre la historia de esta fábrica para confeccionar sus tarifas, inventando divisiones y clasificaciones que no existieron en sus productos.

El libro del Sr. Pérez-Villamil ha llevado luz á un lado y otro del mostrador, y hoy los coleccionistas deberán á la erudición y á la historia el favor de no andar á tientas en el comercio de los productos del Retiro, con grave detrimento de su reputación y de su bolsillo.

El capítulo X está dedicado á la Fábrica de la Florida, más conocida con el título de la Moncloa, y en él se puede estudiar la gran transformación de las artes industriales por causas históricas que el autor enumera con tanta sobriedad como acierto. «Los estragos, dice, de la desoladora guerra de la Independencia; las luchas y reformas políticas; el cambio de costumbres, dando mayor preponderancia á la clase popular, y por lo tanto á sus gustos y necesidades; la decadencia de las casas nobles, que abrumadas bajo el peso de sus glorias y de sus privilegios, venían á mendigar de los gobiernos lo que antes exigían de los reyes, todo contribuyó á despartar en nuestro público un sentido más práctico que suntuoso, más positivo que artístico y más económico que el elegante».

Por eso la Fábrica de la Moncloa no fué ya de porcelana, sino de loza fina, buscando el consumo de todas las clases populares y desentendiéndose de los productos artísticos que constituyeron la gloria del Buen Retiro.

Los dos últimos capítulos de este interesante libro son los que contienen las noticias más ignoradas, pues se refieren á los talleres de marmorería, grabado, mosaico, bronce y marfiles, acerca de los cuales reinaba la oscuridad más profunda. El autor ha hecho aquí verdaderas revelaciones: ¿quién sabía ya que en el Retiro se labraron esos admirables relieves en marfil que se guardan en la Casa del Príncipe en El Escorial, y de que hay ejemplares en nuestro Museo del Prado? El señor Pérez-Villamil ha logrado sorprender en algunos la firma autógrafa del ignorado autor, y poner en la pista á otros eruditos sobre la procedencia de obras de marfil de esa época, que andan desperdigadas sin vestigios de familia ni de hogar. Cuanto dijéramos en alabanza de esta revelación sería superfluo. Ahí está para que se conozca y se juzgue.

Como complemento de esta historia el libro contiene tres curiosos apéndices, refiriéndose el primero á la parte que tu-

vieron los ingleses en la destrucción de la Fábrica; el segundo, á los inventarios y precios de las obras que salieron de ella, y el último, á las nóminas de los operarios que trabajaron en su talleres.

Basta lo dicho para comprender la razón con que el erudito y espléndido editor, en un interesante prólogo con que encabeza el libro, dice que juzga sus enseñanzas útiles á la historia, curiosas para los coleccionistas de obras de arte y honrosas para nuestra patria, por cuanto vindican para ella la parte legítima de gloria que le corresponde en el cultivo de las artes decorativas.

El Sr. Pérez-Villamil ha sacado á luz noticias muy interesantes para la historia de la cultura patria en el ramo menos cultivado de las artes industriales, y las ha expuesto con la amenidad, la elegancia y el buen gusto propios de sus trabajos históricos. Justo es tributarle el más sincero aplauso, y la Academia de la Historia debe ser la primera en dirigirle sus felicitaciones.

Pero con la misma franqueza y sinceridad con que hablo así, debo añadir que, á mi juicio, libro tan original, tan interesante, tan ameno, no debe considerarlo su autor como definitivo para dormirse sobre sus laureles.

El mismo lo reconoce cuando, en una nota, dice que no ha podido estudiar holgadamente las obras artísticas de los palacios reales, y en una advertencia que precede á las 30 láminas en que se reproducen 136 obras del Buen Retiro declara que, no habiendo compulsado todas las obras representadas por haber corrido este asunto á cargo del Sr. Laiglesia, no responde de la autenticidad de todas ellas.

Por lo mismo que se trata de estudios nuevos en España, donde son más los aficionados que los entendidos, y de obras de arte en que entran por los ojos para impresionar la imaginación con la singularidad de sus formas, el libro debiera haber sido en este punto más categórico, no dejando en el ánimo las vaguedades de la duda, sino estableciendo los tipos fijos y seguros de la producción artística que llevaron á cabo las fábricas españolas en las artes cerámicas y suntuarias.

Y se comprenderá que no digo esto por el afán de censurar obra que tantas alabanzas ha merecido, sino, al contrario, por el mismo interés que inspira y para que su laborioso y entendido autor prosiga la obra de investigación y de crítica con nuevo empeño, y nos agasaje con frutos cada día más copiosos y sazonados.

Creo justo y procedente que esta Real Academia, siempre propicia á premiar el mérito, haga saber al Sr. Pérez-Villamil que se complace en reconocer y declarar las excelencias del libro que acaba de imprimir.—Madrid 11 de Marzo de 1904.—Juan Catalina García.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Enrique Castell y Oria Profesor numerario de Electrotecnia, Máquinas é instalaciones eléctricas de la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. ENRIQUE CASTELL Y ORIA.

Doctor en Ciencias físico-químicas. Perito químico graduado por el plan antiguo. Tiene aprobadas varias asignaturas de los estudios de Comercio en el Instituto de Bilbao, y de la carrera de Ingeniero industrial en la Escuela Central de Madrid.

Ayudante interino de los estudios de aplicación, adscrito á la clase de Química aplicada del Instituto de Valencia, nombrado por el Rector en 4 de Octubre de 1904.

Ha sido Ayudante interino de la Universidad de Valencia en el curso de 1900-901.

En virtud de oposición, fué nombrado Profesor auxiliar de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao por Real orden de 25 de Febrero de 1902, y simultáneamente ejerció el de Ayudante de las enseñanzas de Química de la Escuela de Artes y Oficios de la misma capital, cesando en ambos cargos por renuncia en 30 de Septiembre de 1904.

En 1.º de Febrero de 1904 fué nombrado Auxiliar interino de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, de cuyo cargo no tomó posesión.

Ha explicado Física y Química en el Colegio de «Luis Vives», de Valencia, desde 1898 á 1901.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Centro directivo en 14 de Diciembre próximo pasado por el Jefe de la región agronómica de Levante, referente á que por la Superioridad se dicte una disposición á fin de que por los puertos de Cataluña no se autoricen embarques de sarmientos con destino á los de Levante, para evitar el contagio de la plaga filoxérica en esta última región, donde, en su término de Denia, fué importada en 1902 con sarmientos de aquella procedencia; y

Visto el informe que respecto al asunto ha emitido la Sección de plagas del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se manifieste al Jefe de la región agronómica de Levante que ninguna responsabilidad cabe exigir á las Aduanas de Cataluña por el expresado hecho, puesto que la provincia de Alicante, á que pertenece el término de Denia, se hallaba oficialmente filoxerada con anterioridad á la fecha de las expediciones á que se hace referencia; pero que siendo conveniente tomar todo género de precauciones para evitar en lo posible la total pérdida de nuestros viñedos, deberán los Ingenieros agrónomos de las provincias donde se halle comproba-

da la existencia de la filoxera mandar, anualmente oar lo menos, una relación detallada de todos los términos municipales donde exista la plaga, con objeto de aplicar debidamente á dichos términos las disposiciones legales que se crean pertinentes y adoptar las necesarias precauciones con relación á los que aún se conservan libres de la plaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Ministro de España en Guatemala participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Peñalicer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado. LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 36 premios mayores de los 1.814 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS (Pesetas), ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and their corresponding locations.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio 1.º: Pascuala López—Premio 2.º: María Juana de Cuenca.—Premio 3.º: Beatriz Jiménez.—Premio 4.º: María del Pilar Josefa de Madrid.—Premio 5.º: Soledad Engracia de Vucar, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Doña Isabel Reguí y Gasull, hija de D. Francisco, patriota muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Junio de 1905.

Ha de constar de tres series, de 29.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 609.000 pesetas en 1.350 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS de cada serie, Pesetas. Lists the distribution of prizes for the lottery series.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, y el segundo al 9.993, se consideran agraciados, respectivamente, los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100, y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 20 de Junio de 1905. — El Director general, P. S. W. Ferrer.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 29 del reglamento sobre provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, ambos reformados por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas de niños, dotadas con dos mil ó más pesetas, que se anunciaron en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 1.º de Febrero último, designando Presidente al Consejero de Instrucción pública, D. Eduardo Vincenti, y Vocales, como Catedrático de Instituto, á D. Juan Marina Muñoz; como Profesores de Escuela Normal, á D. Rafael Blanco Juste y á D. Valentín Fuentes; como Maestros de Escuela pública, á D. Germán Lizondo y D. Luis Cubero y Gallo; y como Sacerdote, á Don Manuel Uribe; disponiendo al propio tiempo se publique en la GACETA, así como los nombres de aquellos aspirantes que reúnen los requisitos de la convocatoria, conforme á lo establecido en el art. 10 del reglamento de 11 de Agosto de 1901 y á los efectos del art. 11 del mismo.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva facilitar al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las citadas oposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1905. — El Subsecretario, el Conde de Albay.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Relación de los aspirantes á Escuelas de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, anunciadas en la Gaceta de 1.º de Febrero de 1905, que justificaron reunir las condiciones exigidas en el mismo anuncio.

- Número 1, D. Federico Landrove Miaño.—2, D. Teodoro Ruiz y Ruiz.—3, D. Miguel Sánchez de Castro.—4, D. Rafael Suárez y La Riva.—5, D. Hermelindo Villaverde García.—6, D. Francisco Sánchez y Sánchez.—7, D. Emilio Payró Ibáñez.—8, D. Francisco López Terrón.—9, D. Felipe Cuencas Alarma.—10, D. Martiniano Escobar Vivanco.—11, D. Luis Ledo y Martínez.—12, D. Manuel Fructuoso Benito.—13, Don Francisco Esteban y Esteban.—14, D. Leonardo Higinio Blanco y Blanco.—15, D. Luis Antón y Cano.—16, D. José Jimeno León.—17, D. Raimundo Torre Blesa.—18, D. Galo Reuero García.—19, D. Francisco Pérez Cervera.—20, Don Elías López de Padilla.—21, D. Leopoldo Casero Sánchez.—22, D. Antonio Alonso Pérez.—23, D. Rafael Santana Caraballo.—24, D. José Chia y Armenté.—25, D. Eliseo Sanz y Sanz.—26, D. Cristóbal Fernández García.—27, D. Luis Fernández García.—28, D. Andrés Sola López.—29, D. Pedro Gómez Moreno.—30, D. Francisco de P. Comengos Pujol.—31, D. Eugenio Garrido Jiménez.—32, D. Fermín Martínez Rodríguez.—33, D. José Martínez y Martí.—34, D. Enrique Serra Escola.—35, D. Juan Ildefonso Medel González.—36, D. Jesús Ruiz de la Fuente.—37, D. Modesto Olivito García.—38, D. Babil Pérez Asensio.—39, D. Ildefonso Pérez Muñoz.—40, D. Juan Rodrigo Martínez García Aranda.—41, Don José Priego González.—42, D. Vicente Brun Gil.—43, D. Manuel Sánchez Hernández.—44, D. Buenaventura Merino Ortega.—45, D. Florencio Sampreancie Companis.—46, D. José Jalón Carrasco.—47, D. Ambrosio Ramón González.—48, D. Eulalio Escudero Esteban.—49, D. Guillermo Blasco Pascual.—50, D. Antonio San Naval.—51, D. Manuel Villalba y Guinea.—52, D. Julio Segura Lorén.—53, D. Inocencio Gómez Pérez.—54, D. Frutos González Oeenda.—55, D. Narciso Portillo y Valladares.—56, D. Augurio Ochoa y Cerro.—57, D. Agustín Nogués y Sarda.—58, D. Ambrosio Moreno Luque.—59, Don Cipriano Morillo González.—60, D. Santiago Valles Arévalo.—61, D. Alejandro Veilla Franco.—62, D. José Torralba Moreno.—63, D. Andrés Sanchis Castaño.—64, D. Angel Rodríguez Alvarez.—65, D. Justo Pastor Manso.—66, D. Angel Prieto Alonso.—67, D. Juan Mateo de la Monja.—68, D. Alberto Mercader Lasplatas.—69, D. Lorenzo Jon y Olio.—70, D. Antonio Inesta Martínez.—71, D. Modesto Iberos Velasco.—72, D. Eleazar Huerta Puche.—73, D. Martín Gómez y Calleja.—74, D. Rafael Guisérés Cortina.—75, D. Santiago Garay Millán.—76, D. Francisco González Gálvez.—77, D. Miguel Fuentes Sánchez.—78, D. Vicente Ferrer y Torres.—79, Don Julián Doñate Franech.—80, D. Bernardino Carasatorre.—81, D. Gabriel Comas y Ribas.—82, D. José María Bruñó Masip.—83, D. Antonio Navarro Pérez.—84, D. Antonio Segundo Muñoz y Calleja.—85, D. José María Armies Fernández.—86, D. José Fernández Aroca.—87, D. José María Lozano López.—88, D. Antonio Blanes Payá.—89, D. Demetrio Pedro Valero Muñoz.—90, D. Salvador Villaverde y Lorenzo.—91, D. Manuel Martín Chacón.—92, D. Francisco Núñez García.—93, D. Isidro Comas Sausa.—94, D. Francisco Pacheco Ruiz.—95, D. Antonio Alfonso Marín Pérez.—96, D. Vicente Noguera y Pérez.—97, D. Vicente Ridanza Dutrus.—98, Don Angel de la Vega y López.—99, D. Manuel Villanueva Albert.—100, D. José Vázquez Lesella.—101, D. Antonio Rincón García.—102, D. José Ruiz Sánchez.—103, D. Antonio Ruiz Ortega.—104, D. Luis Pérez Vilar.—105, D. José Ortiz Ferrándiz.—106,

- D. Rosendo Wachez Selma.—107, D. Rafael Menéndez Puente.—108, D. Saturnino Villaverde González.—109, D. Amalio Martínez García.—110, D. Emilio Moreno Calvete.—111, D. Fermín Marín Ortega.—112, D. José Villar y Martín.—113, D. Juan Lopez Tamayo.—114, D. Rafael García Gómez.—115, D. Mariano García Martínez.—116, D. Quintín Juárez de la Cruz.—117, D. Mauricio Luis Igualada.—118, D. Julio Leyoa Linares.—119, D. Santiago Pincero y Barco.—120, Don Daniel Miguel Company.—121, D. Francisco Martínez y Martínez.—122, D. Miguel Pérez y Martín.—123, D. Rafael Morales y Barrera.—124, D. Esteban Martínez González.—125, D. Enrique Martín y Navas.—126, D. Mariano R. Nuviola y Falcón.—127, D. Feliciano Pla y Nualart.—128, D. Salvador Peris Penella.—129, D. Leonardo R. Rodríguez y Fernández.—130, D. José Rubio Díaz de Losada.—131, D. Jesús Carmelo Romero Ahujetas.—132, D. Paulino Saldaña Alonso.—133, D. José Haudri Pich.—134, D. Nicolás Leal y Olivares.—135, D. Alejo García Hernando.—136, D. Joaquín Durán Pérez.—137, D. José Chauza Almudever.—138, D. Pedro Cerón y Cripa.—139, D. Manuel Cordero y Castillo.—140, D. Pedro Alonso Hernández.—141, D. Luciliano Acitores Salazar.—142, D. José Belda y Baño.—143, D. Sotero Francisco Vallano.—144, D. Juan Planelles Alemán.—145, D. Antonio Martín y Andrés.—146, D. Pedro Muñoz Molleja.—147, D. Antonio Ochaíta Bachiller.—148, D. Gerardo Olazábal y Lacalle.—149, D. Isidro Rivera Gutiérrez.—150, D. Vicente Rodríguez Villa.—151, D. David Santafé y Benedicto.—152, D. Francisco Martín Ampudia.—153, D. Manuel Terrones y del Pino.—154, D. Antonio Alonso Pérez.—155, D. Pablo Carroño Bartolomé.—156, D. Antonio de la Cala Vargas.—157, D. Basilio Fernández Matute.—158, D. Francisco Guerra y Bernal.—159, D. Ramón Llopis Terrán.—160, D. Domingo Hidalgo Bravo.—161, D. Antonio Gómez Cánovas.—162, D. Quintín Calvo Fernández.—163, D. Celestino Buján Suárez.—164, D. Enrique Esteban y Retiro.—165, D. Modesto Martínez Fernández.—166, D. Cristóbal Tobarra Jiménez.—167, D. Manuel de la Rica y Calderón.—168, D. Hilario Beltrán y Romero.—169, D. Manuel Collado Minguéz.—170, D. Darío Carames Ruza.—171, D. Francisco Patón Lucas.—172, D. Pedro Domerciano García Vegas.—173, D. Julián Jimeno Gargallo.—174, D. Antonio López López.—175, D. Vicente Jimeno Pallau.—176, D. Hipólito Vicente y Conde.—177, D. Luis Moreno Torres.—178, D. Juan Martín Mateos.—179, D. Mariano Madrigal y Guío.—180, D. Ramón Moreno y Velasco.—181, D. Manuel Camacho Parejo.—182, D. Vicente Fernández del Pozo.—183, D. Antonio Sandoval y Vicente.—184, D. Félix Escalante y Martín.—185, D. Domingo Ponce y Timor.

Madrid 17 de Junio de 1905.—El Subsecretario, Conde de Albay.

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 29 del reglamento sobre provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, ambos reformados por Real decreto de 13 de Noviembre de 1903:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y párvulos, dotadas con 2.000 ó más pesetas, que se anunciaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º de Febrero último, designando Presidente al Consejero de Instrucción pública D. Fernando Santoyo, y Vocales, como Catedrático de Instituto, á D. Mateo Tuñón de Lara; como Profesoras de Escuelas Normales, á Doña Claudia Ibarra y Doña Concepción Sáinz Otero; como Maestras de Escuela pública, á Doña María Ozañón y Doña Adelaida Lorenzi; y como Sacerdote, á D. Pedro Cano y Muñoz; disponiendo al propio tiempo se publique en la GACETA, así como los nombres de aquellas aspirantes que reúnen los requisitos de la convocatoria, conforme á lo establecido en el art. 10 del reglamento de 11 de Agosto de 1901 y á los efectos del art. 11 del mismo.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que se sirva facilitar al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las citadas oposiciones.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el Conde de Albay.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Relación de las aspirantes á las oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos, dotadas con 2.000 y más pesetas, anunciadas en la GACETA de 1.º de Febrero de 1905, que justificaron hallarse en condiciones para tomar parte en las mismas.

- Números 1, Doña Virginia Olariz y Sánchez.—2, Doña Carmen Belda y Tamayo.—3, Doña Encarnación Ales y Jover.—4, Doña Petra Menéndez Andrés.—5, Doña Antonia de la Riva Valcárcel y Magro.—6, Doña Francisca Colomer Brugué.—7, Doña Rosa Otero y Manteca.—8, Doña Petra Patrocino Alonso é Irueste.—9, Doña Dolores Nogués y Sarda.—10, Doña Rafaela Molina Fernández.—11, Doña María Legarejos García.—12, Doña Elisa Gómez García.—13, Doña María de la Purificación Fuentes Hidalgo.—14, Doña Felisa Candado y Tordesillas.—15, Doña Luisa Junguitu y Sánchez.—16, Doña Concepción Fano y Cancio.—17, Doña Pilar Bris y Salvador.—18, Doña María Antonia Baena y Muries.—19, Doña Angeles Riosca y Casanovas.—20, Doña María Natividad Arroyo.—21, Doña Teresa Santurde y Miguéz.—22, Doña Josefa Cubas Hermosa.—23, Doña Salvadora Cartamil y González.—24, Doña Valentina Salinas Hernando.—25, Doña Teófila San Martín Bolado.—26, Doña María de los Dolores Gil y Cuervo.—27, Doña Amalia Sánchez Sola.—28, Doña Paz Rivas y Jares.—29, Doña Felisa María Sanz López.—30, Doña Cecilia Castejón y Lizabe.—31, Doña María de la Alegría Pérez Guach.—32, Doña Antonia Camaño y Santos.—33, Doña María López y López.—34, Doña Facunda Sara García.—35, Doña Petra Bertina de la Cal.—36, Doña Tomasa García Criado.—37, Doña Elisa Izquierdo López.—38, Doña Encarnación Tagüena Arbiol.—39, Doña María del Consuelo Sal y Larrañaga.—40, Doña Antonia Zapata y Martínez.—41, Doña Rosa Consuelo Alonso.—42, Doña María del Consuelo Barragán.—43, Doña Virginia Encarnación Gambin y Martínez.—44, Doña Manuela Moreno Guadalupe.—45, Doña María del Pilar Martínez y Duero.—46, Doña Felipa Pérez de Paz.—47, Doña Jenara Carrasco Valverde.—48, Doña Elvira Carbonell y Pila; 49, Doña Ildefonsa Duchá y Jiménez.—50, Doña Genoveva Fernández Suárez.—51, Doña María de los Dolores Cuatrecasas y Genis.—52, Doña Macrina Fuentes Carrión.—53, Doña Gregoria Ortega y Cristiano.—54, Doña Julia Soto Molina.—55, Doña María de la Encarnación Torremore Coder.—56, Doña Elvira Bernells y Martínez.—57, Doña Dolores Crecente Penado.—58, Doña Josefa Casamajo y Sarret.—59, Doña María Rosario Falcó y Martí.—60, Doña Matilde Gómez y García.—61, Doña María de la Fuensanta Invernón y Llamas.—62, Doña Emilia de Luna y Montero.—63, Doña María Consuelo Lereña y Novoa.—64, Doña Fuencisla Latre y Grande; 65, Doña María Lucio Manzano.—66, Doña María Luisa San Martín y Calvo.—67, Doña Aniceta Blanca Martín Bribrían.—68, Doña María del Milagro Martín Rey.—69, Doña Teresa Paz Veris.—70, Doña Enriqueta Solís García.—71, Doña Dorotea Brígida Cid y Morales.—72, Doña María de la Merced Gener y Pérez.—73, Doña María Isabela Santos y Fernández.—74, Doña Magdalena Ferrán Salvado.—75, Doña María Aurora Fernández.—76, Doña María Paula de Espada y Brotons.

77, Doña Antonia Dolores Campos y López.—78, Doña Elvira Méndez de la Torre.—79, Doña Antonia Isabel Miguélez Cobreros.—80, Doña Dolores Grangel Novas.—81, Doña María de las Mercedes Arribas Sánchez.—82, Doña Inés Barber Pieltes.—83, Doña Teresa Coca Olivé.—84, Doña Josefa Caballer Beltrán.—85, Doña Emilia de la Cámara Delgado.—86, Doña Rita Cortés Fernández.—87, Doña Agueda Gabriela Faro de la Vega.—88, Doña María Asunción Irueste de Diego.—89, Doña Felisa Olmedo y Ortega.—90, Doña María de la Estrella Noguera.—91, Doña Francisca Martín Pavón.—92, Doña Ana Morán y Fernández.—93, Doña Juana Paula Matilde Rodríguez Llorente.—94, Doña Antonia Pages Soler.—95, Doña Isabel Prieto García.—96, Doña Eloisa Pérez Marzano.—97, Doña Lucía Enriqueta Puebla Muñoz.—98, Doña María de la Visitación Puertas y Latorre.—99, Doña Matilde Vélez Morondo.—100, Doña María Luisa Ramos y de la Vega.—101, Doña Carolina Pereiro y Caldas.—102, Doña Encarnación Yago y Nebot.—103, Doña Dolores Reyes Barber.—104, Doña Filomena Herrero y Fenech.—105, Doña Luisa Hernández y García.—106, Doña María García Carril.—107, Doña Cándida Jimeno y Gargallo.—108, Doña Concepción Gálvez y Delgado.—109, Doña Lucía Fernández Ascarza.—110, Doña Eugenia Barrios Tofiño.—111, Doña Elisa Antonina Aspiazú.—112, Doña Eugenia Angulo Morales.—113, Doña Laura Angelich Marín.—114, Doña Angustias Lozano Najar.—115, Doña María de los Angeles Tormo y Tortosa.—116, Doña Felisa Zaldivar y Gabilanes.—117, Doña Rosa Maso y Farres.—118, Doña Dolores Peguero y Calvete.—119, Doña María del Carmen Martínez y Martínez.—120, Doña Francisca Pérez y Jara.—121, Doña Ana Mercant y Perelló.—122, Doña Francisca Izaga y Ruiz de Lázaga.—123, Doña Juana Díaz Peña.—124, Doña Antonia Xammar Mateu.—125, Doña Vicenta Rodríguez Martín.—126, Doña Casilda Fernández Bárcena.—127, Doña Pía Alonso Maza.—128, Doña María Vilalta Canto.—129, Doña Ricarda Vicuña Sánchez.—130, Doña Rosario Moreno Gómez.—131, Doña Carmen Mudet Quesada.—132, Doña Luisa Gómez y Fernández.—133, Doña Ignacia Inés Docampo y del Campo.—134, Doña María del Cuetu y Pando.—135, Doña María de la Concepción Sánchez Madrigal.

Madrid 17 de Junio de 1905.—El Subsecretario, Conde de Albay.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los trabajos de los opositores a la pensión Piquer por la Pintura se hallarán expuestos al público en los salones de esta Real Academia los días 21, 23 y 24 del corriente mes, de nueve de la mañana a una de la tarde.

Madrid 20 de Junio de 1905.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones a las Escuelas de niñas, vacantes en este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo.

Conforme previene el art. 12 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca a las señoras opositoras que tienen solicitado practicar estos ejercicios de oposición para que concurran el día 10 de Julio del corriente año, a las once de la mañana, al paraninfo de la Universidad Central, a fin de comenzar los ejercicios.

El cuestionario que ordena el art. 22 del expresado reglamento estará de manifiesto, ocho días antes de dar principio el primer ejercicio, en el referido paraninfo.

Las señoras opositoras que no tengan completos sus expedientes no podrán verificar los citados ejercicios si no presentan previamente ante el Tribunal los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de Junio de 1905.—El Presidente, Juan José Daza.

Tribunal de oposiciones a la Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor (Segovia), dotada con 825 pesetas de sueldo.

Conforme previene el art. 12 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca a las señoras opositoras que tienen solicitado practicar estos ejercicios de oposición para que concurran el día 12 de Julio del año corriente, a las once de la mañana, al paraninfo de la Universidad Central a fin de dar principio a los ejercicios.

El cuestionario que ordena el art. 22 del expresado reglamento estará de manifiesto ocho días antes de comenzar el primer ejercicio en el referido paraninfo.

Las señoras opositoras que no tengan completos sus expedientes no podrán verificar los citados ejercicios si no presentan previamente ante el Tribunal los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 18 de Junio de 1905.—El Presidente, Juan José Daza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En virtud del acuerdo núm. 149 de esta fecha, de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, queda en suspenso la subasta para las obras de reparación de las Aduanas que ocupa la Brigada Torpedista de este Departamento, ascendente a la cantidad de 1.504'03 pesetas, cuyo acto estaba anunciado para el día 26 del actual en la GACETA DE MADRID número 161, de 10 del corriente; Boletín oficial del Ministerio de Marina núm. 65, de la misma fecha, y en los de esta provincia, Sevilla y Málaga, números 131 y 137, de 9 y 10 de idem. Arsenal de la Carraca 17 de Junio de 1905.—El Secretario, Jacobo Imaz. S—1113

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Agricultura, Industria y Comercio.

Número 104.

Presentada instancia en este Gobierno de mi cargo por D. Rafael Montiel y Rocaful pidiendo, como actual poseedor por endoso del interesado, la devolución de la fianza que Don Luis Piñero y Gallardo tiene prestada a disposición de mi Autoridad para responder del cargo de Corredor de Comercio de la ciudad de Jerez de la Frontera, de cuyo cargo presentó renuncia en el año 1902;

En cumplimiento a lo que dispone el art. 67 del reglamento general de Bolsas, se anuncia al público, señalando el plazo de seis meses, de conformidad con los artículos 98 y 946 del Código, para que los que se crean con derecho a la retención de la expresada fianza presenten las reclamaciones que procedan ante los Tribunales competentes, dando cuenta a este Gobierno de haberlo verificado; previniéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, ó sin que ésta se me haya comunicado, se decretará la

devolución de la fianza, cesando todo derecho sobre la misma. Cádiz 16 de Junio de 1905.—Luis Barrenechea y Montegui. X—1430

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 12 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la colocación de bordillos y construcción de pasos adoquinados en la zona circunvalada por las calles Marqués del Duero, Urgel hasta el antiguo límite de Sans, incluso Hostafranchs, bajo el tipo de ciento ochenta y siete mil doscientas ochenta y cinco pesetas diez y seis céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 38 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista debería empezar las obras dentro de los quince días de formalizado el contrato, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 27 de Julio próximo, a las once horas del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposiciones, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, si no fueren días festivos, y en Madrid en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las mismas horas.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de nueve mil trescientas sesenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazados en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de colocación de bordillos y construcción de pasos adoquinados en la zona circunvalada por las calles Marqués del Duero, Urgel hasta el antiguo límite de Sans, incluso Hostafranchs.

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la repetida instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción a las disposiciones comprendidas en la instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta, el cual, en virtud de acuerdo del Municipio, se modificará en el sentido de que se entienda sustituida la instrucción de 26 de Abril de 1900, que se cita para su aplicación en alguno de sus artículos de dicho pliego, por la instrucción de 24 de Enero último.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la colocación de los bordillos exteriores de las aceras y construcción de los pasos adoquinados que faltan en las calles comprendidas dentro de la zona que comprenden las calles de Urgel y Marqués del Duero hasta el antiguo límite de Sans, incluso Hostafranchs.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de la contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo a este pliego de condiciones, planos y presupuesto que lo acompañan, la colocación de bordillos exteriores de las aceras y construcción de los pasos adoquinados que faltan en las calles comprendidas dentro de la zona que comprenden las calles de Urgel y Marqués del Duero hasta el antiguo límite de Sans, incluso Hostafranch.

El contratista construirá las citadas obras sujetándose a los indicados documentos y a las instrucciones de la Jefatura de Urbanización y Obras, la cual ejecutará por medio de sus subalternos la inspección facultativa de los contratos, y resolverá aquellas dificultades ó cuestiones de detalle que pueden originarse durante el curso de los trabajos.

ARTÍCULO 2.º

Desmontes.

Los desmontes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de los pasos adoquinados y sean ne-

cesarios para que queden situados todos ellos a las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos.

Los bordillos exteriores de las aceras que han de colocarse en los arroyos serán unas fajas de piedra análogas a las que existen en las calles del Ensanche, que, formadas de piezas de las condiciones indicadas en este pliego, tengan veinticinco centímetros de amplitud, y se colocarán en las líneas límites de las aceras para separarlas de dichos arroyos ó calzadas.

Las citadas fajas de piedra presentarán un resalto en el lado de las mismas, correspondiente a los arroyos mencionados, y en su cara exterior un pequeño talud.

ARTÍCULO 4.º

Pasos adoquinados.

Los pasos adoquinados se emplazarán en los sitios precisos que al contratista indicará la Inspección facultativa de las obras, dando a los que se sitúen en los centros de las manzanas el ancho de dos metros, y el de tres a los de los extremos de las mismas, ó sean a los inmediatos a los chaflanes.

Dichos pasos terminarán en las líneas de bordillos y se les dará en sentido transversal a las calles la curvatura necesaria para que se adopten a los afirmados y no presenten resalto alguno; esta curvatura se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 5.º

Adoquinado de los pasos.

Los adoquinados de los pasos constarán de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y de construido el empedrado, será de quince centímetros y de un revestimiento de piedra de diez y ocho a veinte centímetros de grueso, compuesto de adoquines colocados en hiladas perpendiculares a los bordillos, salvo en aquellos puntos en que disponga lo contrario la Inspección facultativa.

La superficie superior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y a la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuyas flechas, en los diversos puntos que se adoquinen, le serán marcadas por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines, paralela é inmediata a ellos, que tendrá una amplitud constante de veinte centímetros.

CAPITULO II

Materiales.

ARTÍCULO 6.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano cuyo tamaño sea apropiado para su objeto, perfectamente limpia y libre de materias extrañas y apropiada al uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá hacer que sea pasada por la zaranda, para obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 7.º

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en el de cada procedencia; siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 8.º

Piedra para los bordillos.

La piedra para los bordillos será arenisca, compacta, suficiente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina; además tendrá el grano no muy grueso y procederá de las canteras de Montpierre, ó de otras que la suministren de las citadas circunstancias, á juicio de la mencionada Inspección.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para los adoquines.

La piedra para los adoquines será arenisca, silicea, y estará dotada, por lo menos, de la dureza y demás buenas circunstancias, de las que suministran las canteras de Montjuich, conocidas con el nombre de «Morrot y Gallega», cuya piedra servirá de tipo a la Inspección facultativa.

Por lo demás, la piedra que emplee el contratista en adoquines será dura, resistente, homogénea, de grano no grueso, y exenta de defectos que la perjudiquen; teniendo derecho la Inspección facultativa á desechar la que no reuna estos requisitos, ó no sea igual a las muestras que, antes de empezar el contratista á acopiar adoquines, deberán ser por éste presentadas a la Jefatura de Urbanización y Obras, con el objeto de que puedan ser por él declaradas admisibles para los efectos de la contrata.

ARTÍCULO 10.

Forma y dimensiones de los adoquines.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: diez y seis á diez y ocho centímetros de anchura; veinte á treinta de longitud, y diez y ocho á veinte de altura.

La cara superior de los adoquines se labrará con esmero, con el punzón ó la escoda, de modo que quede perfectamente plana y que no queden desportilladas sus aristas.

Las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero siempre cuidando de que formen superficies que no sean alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, dando á dichos adoquines la forma regular antes indicada.

Los planos generales de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 11.

Piezas para bordillos.

Las piezas para los bordillos que limitan el arroyo ó calzada, separándolo de los andenes ó aceras para el paso de personas, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá

ser variable, pero en ningún caso inferior á sesenta centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios, ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará con la escoda y el tallante hasta dejarla perfectamente plana, lo mismo que la cara superior y las verticales hasta la mitad de su altura; las mitades inferiores de estas últimas caras y la cara inferior ó de asiento podrán sacarse á golpe de mazo y desbastarse con la escoda, haciendo de modo que el plano de esta última quede sensiblemente paralelo al de la superior ó que sean á éste perpendiculares á las caras de junta.

Las aristas de intersección de las caras visibles, ó sea de la superior con la anterior en talud, se redondearán ligeramente, con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 12.

Desmontes.

Las excavaciones que se practiquen para la apertura de la caja que deberá recibir el adoquinado ó bordillos se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias, para que la fundación y adoquinado propiamente dicho resulten de la forma y dimensiones á ellos asignados, y queden perfectamente emplazados dentro de las excavaciones.

ARTÍCULO 13.

Mezclas.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada de partes iguales de cemento y arena, con el agua correspondiente; debiendo verificarse la manipulación á brazo con batidera, hasta que resulte la unión de dichas materias; dicha mezcla se hará y se usará con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que la constituyen.

ARTÍCULO 14.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y que no se adviertan resaltes ó imperfecciones; al colocarlos se empleará mezcla de cemento lento y arena, cuidando de que el espesor aproximado de las juntas no exceda de unos ocho milímetros, las cuales se rellenarán de lechada de cemento rápido

ARTÍCULO 15.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado de los pozos á través de los arroyos ó calzadas se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria; después se extenderá una capa de arena de espesor necesario, para que, luego de regada, apisonada y de construido el adoquinado, resulte no ser aquél menor de quince centímetros; sobre dicha capa se colocarán los adoquines por hiladas rectas y perpendiculares al eje de las calles, dando á dichas hiladas una fecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos diez ó doce centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin se dará á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones el adoquinado que comprenda el paso, volverán á golpearse los adoquines con el pisón lo suficiente para que la fecha de la superficie quede reducida á la que haya de tener definitivamente el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos, para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas, se construirán en forma y con precauciones análogas á la anteriormente indicada.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidad en sus superficies, aun cuando fueren originadas por asientos de tierras removidas por el mismo, así como aquellos en cuyo interior aparecen al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 16.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 17.

Acopios é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá emplear en las obras, en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser fácilmente reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Jefatura de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 18.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir de su cuenta las reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Jefatura de Urbanización y Obras, facilitará al contratista, si lo pidiere, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 19.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones en general y

los productos de las mismas que no sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 20.

Materiales no utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras que podrá destinarlos á trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectuare dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 21.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que, con dicho contratista, será responsable de los que quizá puedan originarse durante las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales, disposiciones vigentes de policía urbana, que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, y las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras hasta haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 23.

Supresión de las obras.

No podrá reclamar el contratista contra el Ayuntamiento, si al construir las obras se acordare que deje de establecer algunos bordillos y pasos adoquinados, por creerlo así conveniente aquella Corporación.

Únicamente, si con motivo de dichas supresiones se llegara al caso previsto en el art. 50 del pliego de condiciones generales para obras públicas de 13 de Marzo último, podrá dicho contratista hacer uso de los derechos que en dicho pliego de condiciones se le conceden.

ARTÍCULO 24.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días, contados desde el de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece, é ir las realizando con una rapidez proporcional al citado plazo de ejecución.

ARTÍCULO 25.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 26.

Plazos de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique, con las formalidades para ellas ya prescritas; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las mismas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 27.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego que hayan transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuere aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 28.

Condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 29.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa de las obras.

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 30.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 31.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor en caso de ausencia ó enfermedad, y, en general, siempre que no pueda el mentado señor Serrahima verificar el bastanteo.

ARTÍCULO 32.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento ochenta y siete mil doscientas ochenta y cinco pesetas con diez y seis céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 33.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán ajustarse al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de nueve mil trescientas sesenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 35.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquel en que le hubiese sido adjudicada dicha subasta.

ARTÍCULO 36.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y todos los demás, en general, que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 37.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 30 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

ARTÍCULO 38.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, después de aprobada el acta de su recepción provisional, expedirá el Jefe de Urbanización y Obras, sometiendo a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación será expedida por dicho Jefe, en vista de la relación valorada que, previa la oportuna medición de las obras ejecutadas, le remitirá oportunamente el facultativo encargado de la inspección directa de la contrata, cuyo facultativo aplicará al efecto á las diversas unidades de la obra construida los precios consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito del Ensanche, autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que se lanzará á la circulación por suscripción pública, en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de la correspondiente certificación de obras ejecutadas. El contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquella se realice y á suscribir el total número de láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento, durante el tiempo que esté anunciada la subasta.

ARTÍCULO 39.

Multas; trabajos á costa del contratista.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo fijado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizar por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas. Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso, de los bienes de dicho contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la instrucción de 24 Enero ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 40.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan; teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 41.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios, ó rescisión del contrato, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 42.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterá á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 43.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 44.

Real orden de 28 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de Obras públicas á que se refiere el art. 28, se entenderá adicionado con los que se consignan en la Real orden de 28 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 15 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección segunda, Ubaldo Franco.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto que han de regir en la colocación de los bordillos exteriores de las aceras y construcción de los pasos adoquinados que faltan en las calles comprendidas dentro de la zona que comprenden las calles de Urgel, Marqués del Duero hasta el antiguo límite de Sans, incluso de Hostafranch, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde constitucional, Gabriel Lluch.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—1104

Ayuntamiento constitucional de Monforte de Lemos.

En virtud de lo resuelto por la Dirección general de Administración local en nueve del actual, se suspende la subasta, anunciada en la GACETA DE MADRID de 24 de Mayo último y Boletín oficial de la provincia de 22 del mismo, para la contratación de las obras de construcción de dos edificios-escuelas para niños de ambos sexos en esta ciudad, que había de celebrarse el 5 de Julio próximo, mientras tanto que por dicha Superioridad no se señale nuevo día, en armonía con lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 24 de Enero del corriente año.

Monforte 15 de Junio de 1905.—El Alcalde accidental, José Andrade. S—1114

Ayuntamiento constitucional de Marchena.

D. Mariano Sanz Pevidal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por la Junta municipal, se abre concurso público para la adquisición en arrendamiento de un edificio en esta villa para instalar la casa cuartel de la Guardia civil de este puesto y la parada de caballos sementales que anualmente se destina á esta población.

El concurso tendrá lugar el día siguiente á los treinta de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó un día después si el determinado de ese modo fuese festivo, á la una de la tarde, en la sala capitular de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación.

Las condiciones que ha de reunir el edificio de referencia, y las que han de regir en el concurso para su arrendamiento son las que contiene el pliego aprobado al efecto, que se inserta á continuación:

Pliego que se cita.

Artículo 1.º El edificio objeto del concurso se destinará á casa cuartel de la Guardia civil de este puesto y al alojamiento en las temporadas de primavera de la parada de caballos sementales; y para que pueda satisfacer las mencionadas necesidades, ha de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Estará situado en punto conveniente de la población, y todos sus departamentos, tanto los que se destinen á habitación de las personas como los que se dediquen al alojamiento de los caballos, tendrán la capacidad necesaria para sus respectivos usos, y la luz y ventilación correspondientes.

Segunda. Tendrá un departamento apropiado para casa habitación del Oficial Jefe de la línea; una habitación para sala de armas; otra para instalar el archivo; las demás que sean necesarias para alojamiento de diez y ocho guardias con sus respectivas familias; cocinas, lavaderos y retretes.

Tercera. Deberá tener también una cuadra con capacidad suficiente para veinticinco caballos, guadarnés y cuarto de paja, así como un patio ó corral con pilar para abrevadero y aseo de los caballos.

Cuarta. Además de los departamentos expresados en las cláusulas que anteceden, el edificio de referencia tendrá, para servicio de la parada de sementales, otro departamento independiente de aquéllos, compuesto de una habitación para alojar á cuatro soldados y una cuadra para cuatro caballos, con pesebres separados para cada uno.

Art. 2.º El contrato de arriendo se celebrará por todo el tiempo que reste del presente año, á contar desde el día en

que el Ayuntamiento tome posesión del edificio, y por diez años más, que terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

Art. 3.º El precio del arriendo será de ciento veinticinco pesetas mensuales, desde el día en que empiece á regir el contrato hasta el treinta y uno de Diciembre del año actual, y para los diez años siguientes se fija como precio máximo del arriendo la cantidad de dos mil quinientas pesetas anuales, que pagará el Ayuntamiento por mensualidades vencidas, á cuyo fin se hace constar que en el presupuesto ordinario del ejercicio corriente hay crédito suficiente para pagar el precio del arrendamiento de este año, y en los sucesivos, hasta la terminación del contrato, se consignarán los créditos necesarios para dicha atención.

Art. 4.º El concurso tendrá lugar á la una de la tarde del día siguiente, á los treinta de publicado su anuncio en la GACETA DE MADRID, ó un día después si el fijado de aquel modo fuese festivo, en la sala de sesiones de estas Casas Consistoriales, observándose en dicho acto, así como en la presentación de proposiciones, las solemnidades y requisitos que para estos casos previene la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de veinticuatro de Enero del año actual. Se publicará también el concurso en el Boletín oficial de esta provincia.

Art. 5.º Durante los treinta días siguientes al anuncio del concurso de Madrid, se admitirán proposiciones para tomar parte en aquél en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde de los días no festivos. Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel timbrado de la clase undécima y redactadas con arreglo al modelo que se insertará en el anuncio del concurso. El Secretario dará recibo de las proposiciones, haciendo constar en la cubierta de las mismas la fecha de presentación.

Art. 6.º El acto del concurso se limitará á la apertura de los pliegos de proposiciones presentados, los cuales se relacionarán en el acta y se unirán al expediente. Concluido el acto, la Mesa dará cuenta de dichas proposiciones al Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que celebre para que resuelva sobre ellas.

Art. 7.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como también el de desechar todas las que se presenten en el caso de no conceputar ninguna admisible, y comunicará por escrito su resolución á los interesados en el concurso.

Art. 8.º Aceptada una proposición, el dueño del edificio que en ella se ofrece otorgará á favor del Ayuntamiento, ante el Notario que este designe, la correspondiente escritura de arrendamiento, siendo de cuenta de dicho dueño los gastos de la escritura y sus copias, así como los que ocasionen el expediente de concurso y los anuncios en la GACETA y Boletín oficial.

Marchena 29 de Abril de 1905.—Siguen las firmas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se extenderán en el papel del sello undécimo, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y serán presentadas en pliegos cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde de los días no festivos. El Secretario dará recibo de las proposiciones que se presenten, haciendo constar en la cubierta de las mismas la fecha de presentación y la reseña de la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público por éste y otros de igual tenor en Marchena á 12 de Junio de 1905.—Mariano Sanz.—Por su mandado, Miguel Sañudo, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de del corriente año, y de las condiciones y requisitos que exige el Ayuntamiento de esta villa para adquirir en arrendamiento un edificio para instalar el cuartel de la Guardia civil y alojar la parada de caballos sementales, ofrece en arriendo la casa núm. de la calle, de esta población, que reúne las condiciones exigidas, por todo el tiempo que reste del presente año, á contar desde el día en que la Corporación se haga cargo de dicha casa, y por diez años más, que empezarán en 1.º de Enero de 1906 y terminarán en 31 de Diciembre de 1915, en precio de pesetas (en letra) mensuales, desde el día que empiece á regir el contrato hasta el 31 de Diciembre del año actual; y en los diez años siguientes, en precio de pesetas (en letra) anuales, pagadas por mensualidades vencidas, obligándome á cumplir las demás condiciones y requisitos que establece el pliego inserto en el anuncio del concurso.

(Fecha y firma del proponente.) S—1111

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por el presente se llama á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el Mayorazgo fundado por D. Carlos de Achútegui, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de estos edictos en la GACETA DE MADRID; previéndoles que al comparecer en el juicio alegando el derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo prueben y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer, dictada en la demanda sobre adjudicación de bienes entablada por Doña Margarita y Doña Emilia Maury para que en su día se las adjudique dicha mitad reservable del Mayorazgo fundado por D. Carlos de Achútegui, natural de esta villa, por testamento de veintinueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres y codicilo del mes de Febrero del mismo mes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo ciento doce de la ley de Enjuiciamiento civil, expresándose al propio tiempo ser éste el tercero y último llamamiento, y bajo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Bilbao á 17 de Junio de 1905.—Julio de Insausti. Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. X—1424

MADRID—CONGRESO

La Sección cuarta de esta Audiencia, por su proveído fecha 28 de Abril, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Salvador García Navarro por delito de aborto, se ha servido señalar el día 21 de Junio y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado, y al

propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Gumersinda ó Emerilda Sena García, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1905.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. JO—60.3

MADRID—PALACIO

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, promovidos por D. Manuel García Gutiérrez con D. Manuel Alonso de Celada sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á tres de Junio de mil novecientos cinco, el Sr. D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Manuel García Gutiérrez, industrial y de esta vecindad, defendidos por el Letrado D. Joaquín Ruiz y Jiménez, y representado por el Procurador D. Luis Soto, con D. Manuel Alonso de Celada y Bosca, Teniente Coronel, retirado, vecino de esta Corte, declarado en rebeldía, sobre pago de sesenta mil pesetas de principal, importe de un préstamo hipotecario, intereses convenidos, gastos y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago con el producto de los bienes embargados al deudor D. Manuel Alonso de Celada y Bosca al ejecutante D. Manuel García Gutiérrez de la suma de sesenta mil pesetas de principal, intereses de esta suma convenidos, intereses legales de los vencidos desde el día diez y nueve de Abril último, costas y gastos causados, y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado se notificará en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en la GACETA, Diario y Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín María de Alós.»

La sentencia cuyo encabezamiento y fallo quedan copiados fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Manuel Alonso de Celada, pongo la presente, que firmo en Madrid á 19 de Junio de 1905.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—1426

En virtud de providencia del catorce del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos de mayor cuantía promovidos por D. Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, Marqués viudo de Mondéjar, sobre que se declaren extinguidos ciertos gravámenes que pesan sobre la casa sita en esta Corte, plaza de Puerta Cerrada, números uno y cuatro antiguos y cinco moderno, y mediante á ignorarse el domicilio y actual paradero de los demandados Doña Florencia Pizarro y Colomini, Marquesa viuda de Bélgica; los sucesores de la capellanía de Doña Petronila Rubín de Celis; los que lo sean del vínculo de D. Pedro Ruiz de Torres, del mayorazgo de Ocoán-Coalla, y á la memoria fundada por el Bachiller Martínez y á sus sucesores, y á los que se crean con derecho á que se cumpla la carga de sesenta misas que gravan la casa sita en esta Corte, plaza de Puerta Cerrada, números uno y cuatro antiguo y cinco moderno, se les hace un segundo llamamiento por término de cinco días para que comparezcan en los autos, personándose en forma; con la prevención que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Junio de 1905.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—1425

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos de abintestado de D. Matías Arauz é Izquierdo que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, Escribanía de D. Felipe González Bernabé, en los que era parte D. Román Morencos y Arauz, que ha fallecido, se ha acordado en providencia de quince del actual llamar á los herederos de D. Román Morencos, cuyos nombres y domicilio se ignoran, para que se personen en dichos autos de abintestado.

Lo que se les hace saber por medio del presente edicto para que se personen en referidos autos en término de cinco días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por separado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1905.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1428

Jurisdicción de Marina.

MALAGA

D. Manuel Núñez y Boado, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Guerrero Figueroa, hijo de Pedro y Teresa, de diez y nueve años, soltero, de oficio jornalero, natural y vecino de La Línea; Roque Jiménez Delgado, hijo de Rosendo y Ana, de treinta y ocho años, casado, de oficio jornalero, natural y vecino de La Línea; José Sánchez Puerta, hijo de Bernardino é Isabel, de cuarenta años de edad, de oficio del campo, que según indicios se llama José Sánchez Aporta, con las mismas generales y natural de Marbella; José Gin Reinaldo, que según diligencias dijo llamarse Jerónimo Gil Reinaldo, hijo de Antonio y Luisa, de veinte años, soltero, de oficio jornalero, natural de Marbella y vecino de La Línea; Juan Navarro Calvo, que después dijo ser José Gálvez Martínez, hijo de Juan y Francisca, de veintiséis años, casado, de oficio pescador, natural de Viator y vecino de La Línea; José Fernández Chaves, hijo de José y María, de veintinueve años, casado, de oficio marinero, natural y vecino de Manila, que después dijo llamarse Andrés Morales Chantre, con las mismas generales, y Francisco Chacón Benítez, hijo de Bartolomé y María, de cuarenta y dos años, siendo de oficio marinero, natural de Estepona y vecino de La Línea, que según indicios es Francisco A. Benítez Expósito, con las mismas generales, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, comparezcan en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de la provincia, á responder de los cargos que les resultan en una causa por contrabando de tabaco; apercibidos si no lo verifican de ser declarados rebeldes y de pararles los perjuicios á que haya lugar conforme á derecho.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á la busca y captura de los reos, y en caso de ser habidos sean puestos á mi disposición en auxilio á la administración de justicia.

Málaga 19 de Mayo de 1905.—Manuel Núñez. JM—299

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.
Sociedad anónima.
Balance en 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Concesiones y gastos de primer establecimiento.	4.810.546'61
Inmuebles.	432.328'94
Cantera de Liria.	1.066
Vías y Obras.	1.995.875'76
Línea de Empalme con la red Española de ferrocarriles.	80.751'40
Amortización.	2.500
	78.251'40
Material móvil.	509.951
Útiles y herramientas.	60.555'95
Mobiliario.	5.077'70
Almacén de provisiones.	58.969'77
Caja y Banquero.	27.899'64
Deudores diversos.	1.659'24
Trabajos en ejecución.	1.925'30
Trabajos de acabamiento por amortizar.	176.661'99
Amortización.	40.000
	136.661'99
Depósitos de garantías de gestión.	Memoria.
	8.120.269'31

	Pesetas.
PASIVO	
12.000 acciones de pesetas 250 cada una.	Memoria.
Obligaciones de pesetas 500, 3 por 100, segunda serie:	
Emitidas 200.	100.000
Amortizadas 5.	2.500
	97.500
Acreedores adheridos al convenio:	
Primer grupo.	30.585'50
Segundo grupo.	6.900.000
Tercer grupo.	726.901'42
	7.657.486'92
Efectos á pagar.	150.000
Cupones de obligaciones á pagar.	1.462'50
Acreedores diversos.	111.810'21
Previsión fiscal.	6.300
Previsión para pérdida en el cambio.	74.044
Depósitos hechos en garantías de gestión.	Memoria.
Saldo.	21.665'68
	8.120.269'31
Cuenta de ganancias y pérdidas en 31 de Diciembre de 1904.	
DÉBITO	
Gastos de explotación:	
Idem ordinarios.	217.679'83
Idem extraordinarios.	3.474'80
	221.154'63

	Pesetas.
Contribuciones é impuestos.	2.292'67
Gastos de administración.	7.936'35
Intereses de las obligaciones.	3.969'22
Intereses de empréstitos.	2.934'44
Amortizaciones:	
De los gastos de emisión de obligaciones.	18.418'65
Sobre crédito dudoso.	500
Sobre trabajos de acabamiento.	40.000
	58.918'65
Previsión fiscal.	6.300
Particpe proporcional de la Dirección.	1.148'20
Saldo.	21.665'68
	326.319'84
CRÉDITO	
Antecedente del ejercicio anterior.	22.754'90
Ingresos de explotación.	303.564'94
	326.319'84
Aprobado en junta general ordinaria del 11 de Mayo de 1905.—Por la copia certificada, sincera y verdadera, el Presidente del Consejo, J. Ropsy Chandrou.—El Administrador Delegado, M. Vandermeulen.—Los Administradores, O. Castaigne.—A. Kowalski.—R. Benito. Valencia 31 de Mayo de 1905.—El Director de la explotación, L. Renson. X—1429	

COMPANÍA NACIONAL SUIZA DE SEGUROS EN BALE (BASILEA)

SÉPTIMA CUENTA RENDIDA

comprendiendo las operaciones de la Compañía desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1904.

CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

GASTOS		Francos.	INGRESOS		Francos.
A.—Seguros de riesgos de transportes.			A.—Seguros de riesgos de transportes.		
Primas de los reaseguros cedidos.	595.812'38		Reportado de las reservas para riesgos y pérdidas (ejercicio 1903)	1.301.960	
Pérdidas y averías pagadas, menos la cuota de los reaseguradores.	1.765.731'22		Primas netas, deducción hecha de las rebajas, corretajes y anulaciones.	2.924.046'76	
Provisiones.	371.770'96				1.226.006'76
Gastos de Agencias.	12.791'07		B.—Seguros contra los accidentes y la responsabilidad civil para con terceros.		
Gastos generales.	41.663'49		Reportado de las reservas para riesgos y pérdidas (ejercicio 1903)	326.701'32	
Amortizamiento de créditos dudosos.	366'70		Ingresos de primas, incluidos los derechos de pólizas, rebajas y anulaciones deducidas.	1.105.872'87	
Reserva para los riesgos en curso.	560.747'35				1.432.574'19
Idem para pérdidas y averías por arreglar.	811.254'15	4.160.137'32	PÉRDIDA..... Francos. 37.377'58		
EXCEDENTE..... Francos.	65.869'44		C.—Seguros contra los robos por effracción.		
B.—Seguros contra los accidentes y la responsabilidad civil para con terceros.			Reportado de las reservas para riesgos y pérdidas (ejercicio 1903)	15.950	
Primas de los reaseguros cedidos.	550.305'37		Ingreso de primas, incluidos los derechos de pólizas, rebajas y anulaciones deducidas.	67.643'94	
Pérdidas y averías pagadas, menos la cuota de los reaseguradores.	238.465'23				83.593'94
Provisiones.	123.384'83		D.—Seguros contra la fractura de lunas y cristales.		
Gastos de Agencias.	50.772'90		Reportado de las reservas para riesgos y pérdidas (ejercicio 1903)	18.430	
Gastos generales.	70.837'54		Ingreso de primas, incluidos derechos de pólizas, rebajas y anulaciones deducidas.	56.805'65	
Gastos de organización, menos bonificación de los reaseguradores.	108.099'87				75.235'65
Amortizamiento de créditos dudosos.	76'03		E.—Ingresos diversos.		
Reserva para los riesgos en curso.	222.000		Saldo en 31 de Diciembre de 1903.	1.024'16	
Idem para pérdidas y averías por arreglar.	106.010	1.469.951'77	Intereses del dinero.	34.828'74	
C.—Seguros contra los robos por effracción.			Rendimiento del inmueble.	15.232	
Primas de los reaseguros cedidos.	39.055'39				51.084'90
Pérdidas y averías pagadas, menos la cuota de los reaseguradores.	12.711'20				5.868.495'44
Provisiones.	5.582'48		Balance en 31 de Diciembre de 1904.		
Gastos de Agencias.	910'30		ACTIVO		
Gastos generales.	4.828'32		Desembolso de los accionistas.	3.200.000	
Gastos de organización.	33		Metálico en Caja.	12.673'03	
Amortizamiento de créditos dudosos.	31'20		Valores en cartera.	869.991'65	
Reserva para los riesgos en curso.	17.250		Intereses á percibir.	5.929'65	
Idem para pérdidas y averías por arreglar.	150	80.551'89	Débitos de los banqueros.	313.675'50	
EXCEDENTE..... Francos.	3.042'05		Diversos deudores.	1.257.202'92	
D.—Seguros contra la fractura de lunas y cristales.			Inmueble.	230.000	
Primas de los reaseguros cedidos.	28.402'75				5.889.472'75
Pérdidas y averías pagadas, menos la cuota de los reaseguradores.	11.934'11		PASIVO		
Provisiones.	6.381'55		Capital social.	4.000.000	
Gastos de Agencias.	660'24		Fondo de reserva.	83.617'63	
Gastos generales.	4.508'45		Diversos acreedores.	13.918'45	
Gastos de organización.	15'50		Cuenta de dividendos: Dividendo de 1904.	48.000	
Reserva para riesgos en curso.	17.548'15		Tanto por ciento del Consejo de Administración.	2.369'50	
Idem para pérdidas y averías por arreglar.	2.760	72.210'75	Evaluación de las pérdidas por arreglar.	920.174'15	
EXCEDENTE..... Francos.	3.024'90		Reserva para los riesgos en curso.	817.545'50	
E.—Gastos diversos.			Saldo á reportar á cuenta nueva.	3.847'52	
Amortizamiento de la cuenta del inmueble.	5.130				5.889.472'75
Pérdida al cambio.	1.150'97				
		6.280'97			
Beneficio neto.		79.362'74			
		5.868.495'44			

Balance en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO		Francos.	PASIVO		Francos.
Desembolso de los accionistas.	3.200.000		Capital social.	4.000.000	
Metálico en Caja.	12.673'03		Fondo de reserva.	83.617'63	
Valores en cartera.	869.991'65		Diversos acreedores.	13.918'45	
Intereses á percibir.	5.929'65		Cuenta de dividendos: Dividendo de 1904.	48.000	
Débitos de los banqueros.	313.675'50		Tanto por ciento del Consejo de Administración.	2.369'50	
Diversos deudores.	1.257.202'92		Evaluación de las pérdidas por arreglar.	920.174'15	
Inmueble.	230.000		Reserva para los riesgos en curso.	817.545'50	
		5.889.472'75	Saldo á reportar á cuenta nueva.	3.847'52	
					5.889.472'75

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 20 de Junio de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 19, Dia 20). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, E, D, C, B, A, G, H, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Serie C, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Banco de España, Banco Hipotecario, Banco de Castilla, Banco Hispano-Americano, Banco Español de Crédito, and various exchange rates for Paris and London.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1905.

Meteorological observation table for June 20, 1905. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and humidity data for various times of day.

Datos meteorológicos del día 20 de Junio de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large meteorological data table for June 20, 1905. Columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists data for numerous cities including Paris, Clermont, Valencia, Madrid, and others.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

que aparece en la GACETA de hoy.

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD. REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES. PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS.

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Acoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICO.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Principe, 30, Madrid.

SANTOS DEL DÍA

S. Luis Gonzaga, conf., Stos. Eusebio y Raimundo, obs.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1¼.—Las bravías.—La revoltosa.—El pobre Valbuena.—El perro chico.

ZARZUELA.—A las 8 y 1¼.—La maja.—Miss Helyett.—El seductor.—Chirivita.

COMICO.—A las 9 y 1¼.—El dinero y el trabajo.—Academia modelo.—Las tumbonas.

MODERNO.—(2.º miércoles de moda.)—A las 8.—Los guapos.—El príncipe ruso.—Defectos íntimos y Calabazas.—¡¡La peseta enferma!!

PARISH.—A las 9 y 1¼.—La rondalla aragonesa.—Fiesta de la jota.—Los Mauri.—Debut de los Aeraldos.—Debut de Takitos.—Los monos Loop The Loop.—El hombre miniatura Smaun Sing y principales artistas de la Compañía internacional que dirige William Parish.

IMPRESA DE LA GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.